



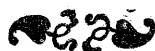
BREVE RESVMPTA

D E

LO ALEGADO EN EL PROCCESO
autentico, que han formado entre si los Reveren-
dos Padres Iubilados Fr. Iulian de Benavente,
y Fr. Alonso de Vilches:



SOBRE



La subrogacion del voto que vaca por fin, y muer-
te del R. P. Iubilado Fr. Francisco Escalante,
en esta Prouincia de Granada.

PONENSE LOS PRINCIPALES FVNDAMEN-
tos de la justicia de ambas partes.

N. 1. **E**L Reverendo Padre Fr. Iulian de Benavente alega por su jus-
ticia el que acabò de leer primero que el dicho Reverendo P.
Iubilado Vilches, y que assimismo fue primero leído en la Ta-
bla del Capitulo; y que por lo mismo tiene mejor derecho para subrogar en el
voto que vaca.

2 El R. P. Iubilado Vilches confiesa llanamente que acabò de leer des-
pues que dicho R. P. Benavente: empero no acabò su leccion dicho R. P. Be-
navente conforme à los Estatutos Generales; porque tan solamente leyò onze
Cursos de Teologia; y pudiendo leer el duodezimo Curso, por no tener ocu-
pacion incompatible, lo supliò con vn Curso de Artes que leyò mas de los tres
acostumbrados, para la qual permuta tuvo dispensacion del Reverendissimo
Fr. Iulian Perez, por lo qual es Iubilado dispensado, y por lo mismo le prece-
de dicho R. P. Iubilado Vilches, por aver leído con todo el rigor de los Esta-
tutos Generales tres años de Artes, y doze continuados de Teologia sin de-

A

fecto,

fecto, ni dispensacion alguna, como consta de los testimonios autenticos de su Lectura, presentados en el pleyto.

3 Item, alega por su justicia contra dicho R. P. Benavente, que el quarto Curso de Artes, de que se vale por el de Teologia, està discontinuedo con los once de Teologia que leyò, porque desde q̄ acabò de leer dicho Curso quarto de Artes, hasta començar el primero de Teologia, huuo interpolacion de dos años, en los quales fue dicho R. P. Benavente Predicador de Conuento: lo qual confieffa llanamente; por la qual interpolacion de dos años cometió interrùpcion entre los doze Cursos que se reputan por los de Teologia, que deuen ser continuados, segun los Estatutos Generales, y dicha interpolacion no la dispensò el Reuerendissimo Fr. Iulian Perez, porque no se le hizo relacion della como se deuia: porque diferente iuyzio se forma para dispensar commutando Artes por Teologia en vn sugeto que continua los Cursos de Artes con los de Teologia, del que auiendo leido tres años de Artes no mas; entrè està Lectura, y la de Teologia, median años de diferente ocupacion, que en tal caso, no solo se à de dispensar en la permuta de Artes por Teologia, sino tambien en la interpolacion, porque por doze años que se reputan por de Teologia para lubilarse, como quiera que se componga el tal numero, han de ser continuados segun la ley.

4 Item, alega dicho R. P. Vilches, que no teniendo tal dispensaciõ dicho R. P. Benavente al tiempo de formar la competeocia (como de hecho no la tiene) no se halla habil para pleytear sobre dicha subrogacion. Y assimismo no se puede hazer habil para efecto de la presente controversia, como tiene alegado en su peticion. Item alega, que dicho quarto Curso de Artes, de que se vale dicho R. P. Benavente, lo leyò sin titulo alguno, y como si no fuera Lector, porque aunque se dilato la Hebdomada, no se le mandò leer en la Prouincia, ni muestra letras que tuuiesse para ello: y por lo mismo es invalida dicha Lectura, y la dispensacion del Reuerendissimo para permutar dicho Curso de Artes por Teologia, supone auer se leido con titulo, y se deuio de dezir en la narratiua, como dicho *quarto Curso se leyò voluntariamente*. Y solo se alegò el que la Hebdomada se dilató, que esto no fue mandarle leer mas de su obligacion, con que leyò de Artes lo que no tuuo obligacion, ni titulo para ello, y dexò de leer el duodezimo Curso de Teologia voluntariamente.

FUNDA SE POR MENOR, Y EN ESPECIAL
la justicia que assiste al R. P. Iubilado Vilches.

5 **P**rimera mente alega, que su Lectura es con todo el rigor del Estatuto General, y sin defecto alguno, y sin dispensacion, y que por lo mismo es lubilado *iuxta formam legis*. Y que segun ella solo tiene competencia con otro Iubilado de su linea, y que dicho R. P. Benavente es lubilado de otra linea, por ser dispensado en la permuta de Artes por Teologia, y necesita de dispensacion de la interrùpcion de los dos años que mediaron desde el quarto Curso de Artes, hasta el primero de Teologia: por lo qual, ni au tiene
de

de presente competencia con otro Iubilado dispensado. Por lo qual le deve preceder dicho R. P. Vilches, no obstante que acabò despues de leer. Y esta propuesta, por sus partes se funda; primeramente para el efecto de probar que dicho R. P. Benavente es dispensado en su Lectura. Reconviene con el Estatuto General de Segovia, que manda leer tres años Artes, y doze continuados de Teologia, ò quince de Teologia, y con la confirmacion desta ley en Toledo año de 1633, que dize: *Renouatur Statutum, quo ordinatum est, ut doceant totidem annis sine ulla interpolatione, vel intermissione, aut intrmissione ad alia officia.* Y le deuen notar aquellas palabras, *totidem annis*, que no solo dizen el numero de los Cursos, sino la calidad dellos, como tan principal; pues por quince años de Teologia, escusa las Artes del Estatuto General para Iubilarse; y auiendo alcanzado dicho R. P. Benavente relaxacion desta ley, es Iubilado dispensado. Y caso negado que dicha permuta de Artes por Teologia no fuera dispensacion, à lo menos la interpolacion de los dos años que mediaron desde el quarto Curso de Artes, hasta el primero de Teologia, deue ser dispensado; y esto, con tanto rigor, que si dicho quarto Curso fuera de Teologia, y entre el, y los demas de Teologia huuiesse interpolacion de dos años à vno, necesitaua de dispensacion para quitar el defecto de la interpolacion, porque la ley pide, que los doze años de Teologia, ò que se reputan por tal, sean contiouados: *Ut doceant totidem annis sine ulla interpolatione.* Y por escusar este defecto, auiendo dicho R. P. Iubilado Vilches leído vn Curso de Teologia antes de las Artes, no se quiere valer para su Iubilacion de dicho Curso, por estar descontinuado con los doze de Teologia que despues leyò: y siendo notorio este defecto en la Lectura de dicho R. P. Benavente, no tiene, ni muestra disposicion del, por lo qual no solo no tiene competencia con dicho R. P. Vilches para la subrogacion del voto, sino que ni aun la tiene al presente con otro Iubilado dispensado, hasta que el Reverendissimo le habilite en dicho defecto.

6 Y para reconocer la necesidad de dispensar la interpolacion que huuo entre el quarto Curso de Artes, y el primero de Teologia en la leccion de dicho P. Iubilado Benavente, se deuen notar las tres especies de defectos que se suelen cometer en las Lecturas, y señala el sobredicho Estatuto: conviene à saber, *interpolatione, intermissione, è intrmissione.* Y auiendo el Reverendissimo Fr. Iulian Perez dispensado en la Lectura de dicho P. Benavente en el *totidem annis* de Cursos de Teologia, commutandole vno de Artes, era preciso dispensar en la interpolacion que huuo entre el quarto Curso de Artes, y primero de Teologia, porque los doze Cursos que se reputan por de Teologia para Iubilarse, deuen ser continuados; con que si en la Lectura de dicho P. Benavente se cometieron dos defectos *expresse* vno de no leer mas de once Cursos de Teologia, y el otro de la interpolacion que se cometió en el año que se permuta por Teologia, se sigue, que se han de dispensar *expresse* ambos defectos, y por la dispensacion del vno, no queda dispensado el otro, por ser de otra especie, y no tener connexion vno con otro, pues la permuta de Artes pudo estar sin la interpolacion; y no auiendo se hecho relacion al Reverendissimo Fr. Iulian Perez de dicho defecto de interpolacion; no es visto el autrta dispensado, y de hecho no la dispenso.

7 Y en prueba de que dicho R. P. Iubilado Vilches deve preceder, y subrogar primero en el voto que vaca, que el R. P. Benavente, aunque acabasse primero de leer, cita por sí el Estatuto de Roma de 1163, *1. tit. de Lectoribus scholast. num. 15.* que dize así: *Inter Lectores Iubilatos precedant ceteris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem in Lectoratus interpolatione.* En la qual ley absolutamente prefiere los Iubilados no dispensados à los dispensados por mero titulo de no tener dispensacion, sin atender à otra causa; y porque mejor se vea, prosigue la ley: *Inter dispensatos autem, praecedent, qui prius fuerint tempus praefixum ad iubilationem.* Con que se ve, que el dispensado para su precedencia, tan solamente se à de comparar con otro dispensado, atento al tiempo que acabaron de leer: empero con el no dispensado no tiene comparacion; y por lo mismo no se à de atender al acabar primero de leer, porque aunque acabe el no dispensado despues del dispensado, siempre le gana la precedencia para subrogar.

8 Y sobre lo que mas por extenso tiene alegado en dicho processo para la devida inteligencia de dicho Estatuto de precedencia, añade, y reconviene à los M. RR. PP. luezes con dos textos de los Estatutos Generales de Segovia, *titulo de Estudio*, donde auendo dado la forma para conseguir la Iubilacion, hablando de los RR. PP. Iubilados, dize: *Quibus sublatis, siue per mortem, siue per promotionem ad alia munera; tunc in eorum vicibus subrogentur, qui iam iubilando iuxta formam supra dictam fuerint adepti.* En las cuales palabras llama el Estatuto, Iubilados de forma, à los que se ajustan en su Lectura al rigor del Estatuto: y porque se vea, que en esta Clase no entran los Iubilados dispensados, prosigue: *Non tamen in hoc numero computandos censemus Lectores Iubilatos illos qui hucusque alio titulo, aliarum ratione, ea met voce, & praecedentia possuntur.* Esta ley supone ay, ò puede auer otros Iubilados *extra formam* por otro titulo como el que tiene dispensacion de las leyes de la Lectura; con que se ve ay dos Clases de Iubilados, y que los de forma, con los que son *extra formam*, no se han de numerar, ni poner en vna Clase para efecto de precedencia: *Non tamen in hoc numero computandos censemus Lectores illos, &c.* Y por lo mismo, aunque el dispensado Iubilado acabe primero de leer, que el no dispensado, a de ser precedido deste para efecto de subrogar. Es inteligencia, y parecer de grauissimos Sugesos desta Familia; cuyas resoluciones autenticas se presentarán à los M. RR. PP. luezes para mayor apoyo.

9 Tambien se alega por parte de dicho R. P. Iubilado Vilches vn Decreto autentico del Disfinitorio General de Roma, proximo pasado, donde se consultò vn caso semejante al presente: conviene à saber, si vn Lector dispensado por la permuta de Artes en Teologia, y por interpolacion de los Cursos, y permuta de predicacion por Teologia, que acabò de leer primero que otro, sin dispensacion, qual de los dos Iubilados deuia preceder para subrogar? y auendo señalado el Disfinitorio General dos luezes que dixessen su sentir, resoluieron, que el no dispensado deuia preceder al dispensado, aunque acabasse primero de leer el tal dispensado, y deste dizen: *Triplici laborat dispensatione, nempe in discontinuatione Lecturae, in commutatione muneris praedicationis, siue Philosophiae, in Theologiae, & in annis à legibus praescriptis, non adimpletis, quarum qualibet obstat iux-*

ta legem Religionis, &c. Y presentandose este parecer al Diferencio General, absoluto declaró lo procedente por el Iubilado no dispensado, aunque acabó despues de leer: *Declarat Diferencium Generale, quod Lector, qui non habuit dispensationem, habet ius, quod vult aliter ad subrogandum.* Y siendo con todo rigor en este caso Iubilado dispensado el que tuuo permitta de Artes por Teologia, y Lectura discontinuada, y que qualquiera defecto de ello basta, teniendo los ambos el R. P. Fr. Julian de Benaunte en su Lectura, se deve declarar la justicia por parte del R. P. Iubilado Vilches, no obstante que acabó de leer despues.

10 Alega tambien el R. P. Iubilado Vilches vn testimonio autentico, dado por la Santa Provincia de S. Miguel, de la Orden Tercera de Andalizia, por el qual se verifica, como en virtud de la sobredicha declaracion de dicho Diferencio General posieron en posesion de precedencia al P. M. Fr. Alfo Ramirez contra otros R. P. PP. Iubilados dispensados, aunque acabaron primero de leer que dicho P. M. Ramirez, el qual, aunque acabó despues, no tuuo dispensacion alguna, por auer leido segun todo el rigor del Estatuto: con que si à la justicia del R. P. Iubilado Vilches asistien las leyes, y los Estatutos Generales, y declaracion autentica por igual potestad de vn Diferencio General, y tiene asimismo exemplares innegables, por lo mismo asistien à su justicia todos los requisitos necesarios.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS,
y razones que se alegan en el processo por la justicia del R. P.
Fr. Julian de Benaunte.

11 **R**esponde primeramente el R. P. Fr. Julian de Benaunte à lo alegado por el R. P. Iubilado Vilches, negando el que sea Iubilado dispensado, porque aunque no leyó el duodezimo Curso de Teologia, tiene Patente del Reverendissimo Fr. Julian Perez, para que le valga vn Curso de Artes que leyó mas de los tres de su obligacion, y que no fue dispensacion, sino declaracion, como lo dizco las palabras de la Patente: *Por las presentes declaramos, que el quarto Curso de Artes le sea contado por Curso de Teologia, &c.* Se responde. Lo vno. Que es declaracion in nomine, y dispensacion in re, à que se deve atender, pues es relaxacion del Derecho comun. Lo otro. Porque ay permitta de Lectura menos noble en mas digna, donde necessariamente ay dispensacion. Lo otro. Porque ex suppositione que los Pr. los conmutan, exercen potestad dispensativa. Lo otro. Porque segun Derecho, *qui declarat nil de nouo dat.* si adrogator, ff. de cep. Y si el Reverendissimo carnero declara que, no le da el Curso de Teologia que le falta al R. P. Benaunte. Y se añade, que la declaracion *est oculi, est obsecris manifestatio: vt per Decium* in l. edita, cum. 47. Y la ley de la Lectura, y como à de ler, no tiene duda, ni obsecris, ni se puede extender à mas de à lo que ella misma da lugar, que es leer mas Cursos de Teologia, y menos de Artes, ò todos quinze de Teologia. Lo otro. Porque *declarans non mutat essentiam, aut naturam dispositionis.*

Rolando conf. 1. y núm. 4. y volum. 3. Decius conf. 1. núm. 21. lib. 1. y otros. Con que no pudiendo la declaracion mudar la naturaleza de la ley, no podrá hazer que lo que no sea ley ò de Teologia, se haga con Lectura de Artes: de que se concluye, que si en dicha Patente se pido, *declaramos, nos, dispensamos,* por que tal vez en Derecho se toma la declaracion por dispensación, C. quinta. talis, de iur. iurand. ò como que declara el Reverendissimo, que con dicha permuta de Artes por Teologia será lubilado dicho P. Benaunte, empero no le quita el que no sea dispensado, ni le eleva de lo que à esto se configue. Y caso negado que dicha permuta de Artes por Teologia sea declaracion, y no dispensacion (como ya se notò) à lo menos no se puede hur de la interpolacion q̄ hauo de los dos años que mediaràn entre dicho quarto Curso de Artes, hasta el primero de Teologia; de la qual interpolacion no se puede haber dispensacion, y esto, aunque el tal quarto Curso fuera de Teologia, por q̄ por discontiguado perdia, y no teniendo, como no tiene, dispensacion deste defecto, està inhabil para competir dicho R. P. Benaunte sobre la presente subrogacion.

12 Lo segundo. Responde dicho P. Benaunte, tiene mejor derecho para subrogar, por que acabò primero de leer que dicho P. Vilches, y que es regla de Detecho, que sea preferido en el honor el que es primero en el trabajo. Se responde. Que el trabajo se qualifica por las leyes del territorio don de se trabaja, y dellas toma su valor: y por esto en el Reyno de Cordoua el mayor trabajo de la muger casada en el aumento del caudal, no induze derecho à lo multiplicado; y el leer para lubilarse, es contratar con la Religión, y ella ofitece tal premio al que leyere conforme à sus Estatutos: con que el q̄ no se ajusta à su forma, el acabar primero de leer en tiempo, no le configue mejor derecho; y en concurso de acredores, tiene la primacia el mejor derecho, sin atender à prioridad de tiempo, como se ve en la paga de la dote de la muger casada q̄ enviudo, que es primero que otras deudas cõtraidas primero en tiempo, solo por fundarse en mejor derecho; y este es el que haze mas digno para preceder, y las Jurisconsultas in l. 1. de consul. lib. 10. deduzè: *Quod prioritas temporis, quo ad precedentias habet locum inter aequales; veditque maiori dignitati, qua ubi adest de prioritate temporis ratio non habetur.* Con que si el R. P. Fr. Iulian de Benaunte tiene la prioridad de tiempo en su Lectura, esta es material, y cede à la dignidad del mejor derecho, que se radica en la Lectura del R. P. lubilado Vilches, por ser ajustada à todo el rigor de la ley: *Et ubi adest de prioritate temporis ratio non habetur.*

13 Lo tercero. Responde dicho R. P. Benaunte, que en su lubilacion se halla todo lo que pertenece à su obligacion, y que se le commutò la Lectura de Artes por Teologia, que aunque es materia mas grave por el objeto, no por el trabajo. Se responde. Que si confiesa no leyò el duodezimo Curso de Teologia, y q̄ por ella se le commutò el quarto Curso de Artes, y que desde este quarto Curso, hasta el primero de Teologia mediaràn dos años, y desta interpolacion no tiene dispensacion, como dize tuua su lubilacion todo lo que fue necesario, pues son tantos los defectos que se no-

4
san contra las leyes expresas de la Religion? Y si de dicha interpolacion no muestra dispensacion, como de hecho no la tiene; como esta apto para pretender la subrogacion de otro que vaca?

14. Lo quarto. Responde dicho R. P. Benauente; que caso negado que fuera Iubilado dispensado, no le perjudicara; porque si los Iubilados que se oponen al voto no son *exteris paribus*, esto es; que acaben juntos de leer, no tienen competencia. Se responde lo que ya muchas vezes se à dicho: conviene a saber, q̄ el Iubilado dispensado es de otra linea, y que solo mira para este efecto de preceder a otro dispensado; y de su misma linea, como lo dize el Estatuto General: *Inter dispensatos autem procedant, etc.* Y entre estos la prioridad de tiempo es regla de precedencia; y caso negado que no se deuiera entender assi el dicho Estatuto, y que no se huiera explicado por el Disinitorio General proximo pasado en Roma, dicho R. P. Benauente no tiene derecho para competir al presente con dicho R. P. Iubilado Vilches; porque no esta dispensado en el defecto de la interpolacion que tienen los doze Cursos que pretende le valgan por Teologia.

15. Lo quinta. Responde. Que el Estatuto de precedencia de los Iubilados no dispensados, con los dispensados, solo prohibe en defecto de Lectura, que es, *interpelacion*, ò *interruption* (que assi lo entiende) *in Lecturis interpolatione*. Y que este defecto no lo tiene su Lectura. Se responde. Que se desvanee esta interpretacion por la contextura del mismo Estatuto; porque si pide al Iubilado no dispensado la carècia de todo genero de dispensa en qualquier genero de Lectura: *Precedant, qui nullam habuerunt dispensationem*. Por lo mismo ad oppositum aquel sera Iubilado dispensado: *Qui aliquam habuerit dispensationem*. Y dicho R. P. Benauente tiene vna en la permuta de Artes por Teologia, y necessita de otra, de dicha interpolacion, que se cometió entre los Cursos que reputa por de Teologia; por lo qual no es Iubilado habil para competir. Tambien se desvanee dicha interpretacion, porque el Estatuto de Toledo de 33. señala tres defectos Clasicos con que de ordinario se vicia la Lectura: *Renouatur Statutum quo ordinatum est, vt doceant totidem annis sine vlla interpolatione, intermissione, aut intromissione*. Y si de todos estos defectos se ha de depurar el Iubilado no dispensado; por lo mismo el Iubilado que tuuiere todos, ò alguno de estos defectos, sera dispensado, y aquella palabra, *interpolationes, sumpta genericè*, significa qualquiera defecto que quite el corriente de la Lectura; porque segun Grammaticos, *interpelos, interpelas*, es estorvar, ò rescindir al que algo obra, ò dize: con que *interpelatio*, significa qualquier impedimento abstrayendo de especies: y assi, el Estatuto que dize: *In Lecturis interpolatione*, niega las tres especies de defectos que señala el Estatuto de Toledo de 33. Y teniendo la Lectura de dicho R. P. Benauente los defectos dichos, es sin duda Iubilado dispensado iuxta mentem statuti.

16. Lo sexto. Responde dicho R. P. Benauente, q̄ la determinacion autentica del Disinitorio General de Roma proximo pasado, presentada en el proceso, no le perjudica; porque no tiene similitud con su caso. Se responde. Que sin duda es semejante el caso sobre que se dió dicha determinacion, porque
alli

16
alli se hallò vno de los Iubilados que competian con tres dispensaciones; como dizeo los Iuezes señalados por el Difinitorio General: *Triplu iubilator dispensatione, nempe in discontinuatione Lecturae, in communi iuris, & in numeris praedicationis, sicut Philosophia in Theologia, & in alijs à legibus praescriptis non adimpletis, quarum quilibet obstat.* Y en favor deste Iubilado dispensado se alegò el que acabò primero de leer, respecto de su competidor, que aunque no tuuo dispensacion, acabò despues de leer, y todo esto se halla en el presente caso, porque la Lectura del R. P. Benavente tiene dos defectos semejantes, vno de la permuta de Artes por Teologia, otro en la discontinuacion de los Cursos, y el que no tenga el incepto pro completo que tuuo el otro, es diferencia accidental: y alegando como alega el auer acabado primero de leer que dicho R. P. Iubilado Vilches, se concluye la semejança de ambos casos; y por lo mismo le deuà corresponden la misma determinacion que alli diò el Difinitorio General: conuene à la hec: *Declarat Difinitorium Generale, quod Lector, qui non habet dispensationem habet ius, quo caret alter.* Y que este caso presente sea semejante al de Roma, lo afirma el M. R. P. Fr. Iuan Garcia de Loaysa, Ministro Prouincial de la santa Prouincia de Carrageña, Auditor que fue de las causas de Letras en dicho Capitulo General, que consultado al presente, lo responde, cuyo parecer se presentará autentico à los Reuerendos Padres de el Difinitorio.

17 Lo septimo. Responde. Que la determinacion dicha del Difinitorio General, fue en individuo, y que no haze regla para si, y que esto denotan aquellas palabras, *quod Lector qui non habet dispensationem, &c.* Se responde. Que dicho Difinitorio General no hizo acta, ni ley nueva, sino aplicò al caso, y duda la declaracion de sus leyes mas antiguas, hechas sobre la forma de la Lectura. por lo qual, à quien comprehenden estas leyes, comprehenden sus declaraciones, hechas con igual potestad, y de vn mismo Principe. Y caso negado que fuera nueva decision, no pierde, por auerle ocasionado de vn caso individuo, pues las mas decisiones Canonicas, se motiuan de casos particulares, como es notorio à todo Canonista: y la determinacion de dicho Difinitorio General, aunque fue en individuo, fue vaze sumpta, y aunque fuera determinate, no obstará, porque el parecer de los Iuezes, y Auditores se presentó a dicho Difinitorio General, con clausula: *Per omnibus Religiosis, & Prouincijs notum sit, ut quoties similis se offerat casus iuxta praedicta est expediendus, & stabilendus.* Y no auentilo, como no hauo repulsa de dicha peticion, es visto auerle decretado iuxta petitum, & ad eundem finem.

18 Lo octauo. Responde dicha P. Iubilado Benavente tiene en su favor en esta Prouincia muchos exemplares, y que à sido costumbre en ella el auer se les cõmutado Artes por Teologia, y auer sobrogado sin contradiccion. Se responde. Que contra ley escrita, como es la forma de leer para jubilarse, y en favor de tercero, no se puede actuar en perjuizio, menos que siendo los actos contrarios en iuzio contradictorio, y sin esta circunstancia, ni fundado cõtribre, ni haze ley, antes puede ser inquietada esta posesiõ, como pruebe el R. P. Iubilado Vilches en su alegato con muchos textos de derecho: y

los actos que alega dicho Padre Benauente, no son exemplares que le favorecen, ni le perjudican la justicia al R. P. Fr. Alonso de Vilches; y a lo menos, no dará exemplar que conleccion discontinueda como la del R. P. Benauente, y sin tener dispensacion de interpolacion cometida aya subrogado en voto de Iubilado; y si la Prouincia en otro tiempo no à graduado al Iubilado no dispensado contra el dispensado, aurà sido, ò por no auer parte que litigue, ò auer los Reuerendissimos dado Patentes para permutas de Aites por Teologia en tiempos que auia solos dos Lectores de Teologia en cada Cõuento, y por nõ multiplicarlos, y fue esto conueniencia alguna de la Prouincia; lo qual no corre oy asì por la muchedumbre de Lectores, como por que es justicia el que se guarde el Estatuto hecho por la Religion motu proprio à fin de alentar à los que trabajan con todo rigor en la Lectura.

19 Lo nono. Responde dicho R. P. Benauente, que el dar lugar à la precedencia que pretende dicho R. P. Iubilado Vilches, serà de inquietud à la Prouincia, y sus Prelados. Se responde no puede ser turbacion el que un Iubilado preceda à otro en la subrogacion de un voto, quando le asìsiten leyes de la Religion, y el que dicha precedencia se encuentre con la conueniencia de muchos, no estorua quando no se perjudica la justicia de alguno; y esta Prouincia por Difinitorio admitiò los preuilegios del R. P. Fr. Fernando de Arjona, contra la conueniencia de todos los RR. PP. Iubilados; y porque se dize que no se encuentra con la justicia dellos, aunque se les quite su precedencia, no à sido turbacion, ni se à perdido la paz, ni à sido contra los Prelados, y tampoco lo serà esta, pues à de passar por su judicatura, y haràn justicia como se espera. Otras respuestas de menos importancia del alegato se omiten, porque las propuestas, y respondidas, son bastantes para instruir el animo de los Reuerendos Padres Iuezes, para la decision desta controuersia.

P A R E C E R

Que de la Competencia propuesta se manda dar.

LA breue resumpta supra scripta, se compone de tantas circunstancias, vnas, en orden al hecho, y derecho con que se à obrado hasta aqui en el particular de la Iubilacion concedida al R. P. Fr. Julian de Benauente; otras tocantes, con individuacion particular al derecho de la subrogacion futura del voto que à vacado, que me à parecido tocarlas todas, porque van conformes este Parecer, y su Propuesta, y tambien por explicar mejor mi dictamen à cerca de la pretension occurrente. Y para mayor claridad, dirè por varios Paragrafos. En primer lugar lo que siento, pertenciente à la Patente del Reuerendissimo Padre General Fr. Julian Perez, por ser la piedra fundamenta de donde este litigio se origina. En el segundo, pondrè las Iubilaciones de los RR. PP. Litigantes, con sus circunstancias, explicando si son validas, y legitimas. En el tercero, los Estatutos de nuestra Religion, y su practica en lo concerniente à la precesion que ocurre. En el quar-

315
to, y vicimo, dare mi dictamen à cerca de la subrogacion en la vacante que ocurre del voto. Si me alargare, suplico se me perdone, que el caso no permite otra cosa, por ser de consecuencia para otros muchos de la Religion, y en materia tan graue, como que vn voto Capitulare sea legitimo, ò no lo sea.



Paragrafo Primero.



*PROPONESE LO QUE SE HA HECHO DIGNO
de nota especial en la Presente de el Reuerendissimo Padre
General Fr. Iulian Perez.*

20 **R**efiere se su clausula, que haze al caso al Num. 1. y dize desta fuerte:
Por las presentes declaramos, que el quarto Curso de Artes se sea contado por Curso de Teologia: habla su Reuerendissimo con el R. P. Iubilado Benauente, y à cerca del valer de dicha Patente se alegan varias razones por la parte del R. P. Iubilado Vilches, pretendiendo ser nula, y sin efecto alguno, y son las que se figuen.

P R I M E R A R A Z O N.

21 **A**Verse expedido dicha Patente sin bastante informe, que à tenerle su Reuerendissima, juntamente dispensara en la interpolacion de los quatro Cursos de Artes con los once de Teologia, y no auendolo hecho, no puede subsistir tampoco la declaracion, ò dispensacion suprascripta. Todo lo qual persuade el R. P. Iubilado Vilches, con varias razones supra en el Num. 3.

22 A esto digo lo primero: Que el R. P. Benauente no tiene por dispensacion la declaracion de su Reuerendissima (soy del mismo dictamen, como dire despues) y siendo assi, no ay razon alguna por donde no subsista dicha declaracion sin la dispensacion referida (adhuc admissio, que en orden à vn mismo efecto no sea dispensable vn impedimento sin otro, ocurriendo juntos) que como es notorio, siendo vnico el impedimento, sin estorbo alguno es dispensable por los Superiores: y declarando su Reuerendissima se reputasse por de Teologia el quarto Curso de Artes; fue lo mismo que expresarle por no impedimento para que Iubilasse el R. P. Benauente, como leyesse otros once de Teologia (hablo iuxta subiectam materiam precissamente de los años de Lectura Teologica) de donde viene à ser, que quando el R. P. Benauente se halle con el otro impedimento de interpolado, de quo alibi, sea ya vnico el impedimento, y siendolo consiguientemente dispensable en qualquier tiempo, antes, despues, ò simul con la declaracion referida.

23 Digo lo segundo: Que aun en suposicion tenga fuerça de dispensacion la declaracion de su Reuerendissima, soy de parecer es insuficiente para declararse por nula la Iubilacion concedida al R. P. Lector Benauente, à causa de no auerse juntamente dispensado en la interpolacion contraida entre los once años de formal Teologia, y los quatro de Artes. La razon es: Porque dichas

6
213

dichas dos dispensaciones no sienē entre si por ley alguna tan esencial con-
nexion, que no pueda la vna subsistir sin la otra. En cuya conformidad sien-
ten grauissimos Doctores, que concurriendo en los Pretendientes de dis-
pensacion Pontificia para casarse varios impedimentos in specie, que dirimā
el matrimonio, se puede pedir, sin expresarlo à su Santidad, la dispensacion
del va impedimento, sin la del otro, sin que esto sea estorvo al valor del ma-
trimonio que se celebrare. Y todo se funda en que no se halla en el Derecho
texto alguno donde se prohiba que vn impedimento sin otro no sea dispen-
sable. Que esta doctrina se haga mas lugar en el caso ocurrente, tengo lo por
cierto, porque los impedimentos referidos del matrimonio son dirimētes,
y el impedimento de la interpolacion en Lectura, caso que impida la Iubila-
cion, no la dirime ipso facto, por no hallarse en nuestras leyes texto alguno
que ordene (quidquid sit de la otra familia ultramontana) sea nula, è invalida
dicha Iubilacion, careciendo de dispensacion del Prelado General para la in-
terpolacion de la Lectoria.

24 A cerca de la doctrina antecedente, lease al P. Tomas Sanchez de
matrim. lib 3. cap. 2. 3. num. 1. donde con similes en otras materias comprue-
ba la sentencia referida, y dà por probable, aunque en el num. 2. siguiente lie-
ua la contraria con graues Doctores. Reduzese su fundamento principal à
que juntandose vn impedimento con otro en el matrimonio (v.g.) se haze la
dispensacion mas dificultosa, por hazer mayor disonancia, le contraygan los
que se hallan con quatro impedimentos, que si tuvieran vno meramente; cō
que no declarandose todos, no se haze como es razon el informe, y consi-
guientemente padece la dispensacion nota de subrapticia. Este viene à ser el
principal fundamento, y del mismo se infiere, que quando el nuevo impedi-
mento que ocurre, no haze à juyzio de prudentes las dispensaciones mas
dicultosas, podrá vnica mēte dispensarse el va impedimento, sin que el otro
se dispense. Y esto sucede, à mi entender, en nuestro caso, que la interpolaciō
del quarto Curso de Artes, con los once de Teologia, me persuado suceder-
ia, no por de meritos del R. P. Benauente, ni por darse à la predicacion, de-
xando lo Escolastico, aliàs no lo siguiera despues, sino por no ocurrir la va-
cante de Catedra, y hasta que la huuiese, seruir en la predicacion à su Pro-
uicci; lo qual no lo juzgo por motiuo bastante para no dispensar su Reuerē-
dissima dicha interpolacion, si se le pidiera, ò huuiera entendido el hecho (à
caso se juzgō por entōces era escusada, como lo intenta persuadir el R. P. Be-
nauente, de quo postea) pudiera hazer mas dificultad, si la interpolacion hu-
uiera sucedido en los otros once años de Teologia que despues se leyeron,
por prubarse algunas vezes de Catedra à los Lectores por defectos persona-
les, y assi se encarga al Ministro General en nuestros Estatutos Romanos de
S. 1. S. de Lectōribus Scholasticis, num. 11. no conceda la dispensacion de
Lectura interpolada: *Nisi prius habeat informationem de causis propter quas, fuit amo-
tus à Lectura el Lector interpolado.* Lo qual, como es notorio, no se verifica en el
caso ocurrente, por no originarse la interpolacion del R. P. Benauente, por
auerle quitado la Lectoria, sino porq̄ no se la concediō su Prouincia quando
el

el la deservida. A me parecido poner en consideracion todo lo referido por dos cosas. Lo primero, por satisfacer al R. P. Iubilado Vilches, supra al Num. 3. donde pretende, que auiendo sido vnica la declaracion; ò dispensacion de su Reuerendissima, deue ser reputada por ilegítima, por falta de la explicacion en el impedimento segundo de la interpolacion: lo qual, segun lo ponderado, no fue necesario, por no auer motivo bastante, como intenta dicho R. P. Vilches, para que por mas dificultosa la negara su Reuerendissima. Lo segundo, por parecerme que aun en la opinion referida del P. Tomas Sanchez (que segun su sentir tiene otras exempciones, ò limitaciones) por la razon dicha, se deue dar por legitima la dispensacion, ò declaracion de el Reuerendissimo P. Fr. Iulian Perez, aunque juntamente no se dispensasse la interpolacion mencionada: con que ya por esta parte, si aliàs non obster, en el sentir comun de los Doctores se reputarà por legitimo Iubilado el R. P. Benaunte, y consiguientemente por sugeto habil para el litigio occurrente, de que està excluido en el Num. 4. de la propuesta.

S E G U N D A R A Z O N .

25 **A** Verse expedido la Patente referida de su Reuerendissima subrepticamente; porque como se dize al Num. 4. solo se le informò en la narratiua auerse leído el quarto Curso de Artes, por dilatarse la Hebdomada, dexiendose tambien explicar, se leyò voluntariamente sin titulo bastante, ni orden de Prouincia. En quanto al hecho, solo hallo estas noticias en la propuesta, holgaramede tenerlas mayores, pero no obstante, valiendome de las referidas, dirò lo que siento, assi del hecho, como del Derecho con que se à obrado.

26 Lo primero digo, aun no carece de alguna duda, si atento à las leyes de nuestra Religion sea esencialmente necesario, se lean todos los Cursos de Iubilacion con titulo, ò orden de las Prouincias. Que dando para este efecto el Estatuto de Segouia por bastantes las Artes leidas en el siglo voluntariamente, parece caber en alguna equidad el que à vn Hijo de la Religion, no obstante lo literal de sus Estatutos, vsandose de la epiqueya (que como dirè despues por extenso, cabe muy bien en otros muchos casos tocantes à Lectores Escolasticos) se le paxe vn mero Curso de Artes, leído en la Orden voluntariamente, no siendo de peor calidad la Lectura voluntaria de los Religiosos, que la de los Catedraticos Seculares.

27 En quanto al hecho: esto se reduce à que siendo lo regular lean solos tres años los Lectores de Artes, y que al fin dellos en Capitulo, ò Congregacion se ponga nuevo Curso; en nuestro caso, por auerse prolongado la Hebdomada, y no auerle puesto: gustò el R. P. Benaunte (hallandose en la possession de su Lectoria, con precedencia de Lector, respeto de los otros Religiosos, y Condicipulos à quien enseñar) de continuar leyendo el quarto Curso, ò ya porque sus Dicipulos no interpolassen sus estudios, ò ya por probar ventura, valiendose de la ocasion, procurando Patente de los Prelados

7
274
dos Generales, para que dicho quarto Curso de Artes se contasse por de Teologia; como en la realidad sucedió despues. Este segun mi presuncion debió de ser el hecho, y si en algo se faltare, será por falta de noticias en la propuesta. Lo que puedo assegurar, que en esta Provincia de Castilla, por accidente equialénte à la prolongación de la Hebdomada, he visto Lectores de Artes con quatro Cursos de lectura por la conueniencia de los estudiantes, (y fue en ocasion que por el mismo accidente se me leyeron otros quatro de Teologia:) lo qual juzgo sucede muy usualmente en otras Provincias.

28 En quanto al derecho conque se leyò el quarto Curso referido, por que se quite toda equiuocacion, supongo: no ser lo mesmo en nuestra Orden leer voluntariamente, que leer sin legitimo titulo de Lector. Que para lo primero basta leerle mas tiempo, que el asignado por nuestras leyes: para lo segundo es suficiente, que quando se leyere, se continúe el Lector en la posesion de su Lectoria. Explicome con vn exemplo usual. Para que el Curso de Teologia se de por legitimo en Orden à la jubilacion, basta leer segun nuestros Estatutos siete meses continuos cada año: sucede, que algun Lector de Teologia lee mas tiempo (así se practica de ordinario en esta Provincia de Castilla) ò por acabar algun tratado, ò por otro qualquier accidente: en esta suposicion, voluntariamente viene à leer el Lector de Teologia, pues puedo no leer, cumplidos los siete meses; pero si leyò, fue con titulo suficiente, que ex vi suz institutionis, no se le manda al Lector de Teologia, atento à nuestros Estatutos, no lea mas de siete meses continuos si gustare, y mientras la Religion no le ha limitado el tiempo, si alias se hallasse condiscipulos, derecho tiene para leer lo que gustare, y haciendolo, es digno de estimacion, por la conueniencia que de su trabaxo les resulta à las estudiantes.

29 Esto que passa respecto de los Lectores de Teologia, proporcionalmente viene à ser lo mismo, respecto de los Lectores de Artes: porque lo regular de su institucion es de tres à tres años, de Capitulo à Capitulo, de Congregacion à Congregacion, y si por algun accidente se prolonga la Hebdomada, se continúan con sus estudios de la Tabla Capitular, no haciendo lo mesmo se practica con los otros officios de la Tabla Capitular, no haciendo ley que determine otra cosa) de donde viene à ser, que si dichos Lectores solo gustaren de leer tres Cursos de Filosofia, tienen los bastantes para jubilarse, atento al Estatuto Segouienese, que solo estos pide; pero si les pareciere, podran tambien leer el ultimo Curso supernumerario, que por las razones ponderadas, derecho tienen para hazerlo, aunque alias lean voluntariamente.

30 Haze tambien al caso en comprobacion de este Discurso. Que si prolongandose por quatro años la Hebdomada, al primero de ellos vacara vn Lector de Artes de los intituidos en el Capitulo inmediato, y en su lugar se nombrara otro, este tal con titulo bastante leyera los tres Cursos siguientes, valiendose de la ocasion accidental de la prolongacion en la Hebdomada (y aun à mi entender fueran tambien bastantes, para cumplir con los tres Cursos de Artes, que en orden à la jubilacion pide la ley de Segovia) aun que ratione suz institutionis, entrando por quasi substituto del Lector que vacò,

regularmente hablando solamente por los dos años que faltaban para de continoarse en su Lectoria: todo fundado en los dos números antecedentes luego del mismo derecho, o título goza otro qualquier Lector de Artes en caso, que entrasse à la Lectoria desde su principio, que el título legitimo para leer dicho Curso tercero, ó quarto, no se funda en entrar à la Lectoria el año primero, ó segundo (asignése texto que lo diga) si no en la mesma institución de la Lectoria, cuya duración regular, aunque sea por tiempo de tres años, en caso irregular, que la Hebdomada se alargue, por practica de la Religión tambien la Lectoria se continua. Abstraygo por agora del valor de el quarto Curso de Artes que se leyere, en orden à la jubilacion; que esta es materia muy distinta de la que tratamos: por no ser lo mesmo leerse quatro, ó feys años de Artes con legitimo título, que leerlas todas legitimamente, para que el Lector se jubile: que esto último depende solamente de la dispensacion, ó declaracion de los Prelados Generales: Lo primero del nombramiento de las Prouincias, las quales no tienen prohibición alguna, para assignar Lectores de Artes por el tiempo que conuiniere, los quales sin duda son legitimos Lectores, y le eran con legitimo título, aunque voluntariamente admitan su Lectoria, dexandose à la voluntaria disposición de sus Superiores.

31 His suppositis, bolviendo à nuestro principal intento, satisfaciendo à la duda propuesta al num. 25. digo: Que para carecer de surrepcion la Patente referida de su Reuerendissima, basta auerle informado; leyò el R.P. Benauente su quarto Curso de Artes, por auerse alargado la Hebdomada; pues fue lo mesmo que dezirle, que aunque leyesse voluntariamente, en el sentido explicado, no obstante leyò con título suficiente, segun la practica, y costumbre de la Religión, con que dicha declaracion, no cayò sobre materia incapaz. Que à la verdad alguna diferencia hemos de dar entre el R.P. Benauente puesto en su Lectura por nombramiento de su Prouincia, y entre otro particular Religioso, que por su gusto leyesse las Artes sin Patente alguna de sus Superiores, del qual segun la actual disposición de la Religión, será verificable, con propiedad carece sus Cursos de legitimo título, por leidos voluntariamente; pero no es decible lo mesmo respecto de el R.P. Benauente, por las razones ponderadas, de que tambien se debe suponer noticioso el Reuerendissimo Fr. Iulian Perez por su officio, por Iubilado, y por materia mas practicada, con que cessa la presuncion de que sea la declaracion subrepticia, por defecto de conocimiento en su Reuerendissimo.

32 Ultra de lo dicho, dado caso, que en la santa Prouincia de Granada aya practica en contrario, ó mandato especial, en que se ordene, se den por concluidos los Cursos de Artes, cumplidos los tres años: aun cabe en la ocurrencia extraordinaria de prolongarse la Hebdomada, y en sus circunstancias, el que se pueda dezir, se leyò con título legitimo dicho quarto Curso de Artes: La razon es, porque el R.P. Benauente no leyò en la Familia Ultramontana, si no en la Prouincia à vista de sus Prelados, en quien se halla potestad de poderle dispensar en la prohibición referida. Y siendo assi, porque en este caso

caso no sera verificable, interuino para este efecto su consentimiento tacito, ò interpretatiuo: Y si este se reputa bastante, para dar juridicion al Confesor de absolver validamente, en ocurrencia que ve vn Obispo cõfessar al que no ha obtenido su especial consentimiento, y licencia (siendo precissamente necessaria, como es notorio.) como siente el P. Villal. to. 1. tract. 9. diffi. 57. num. 2. porque no diremos lo mesmo en nuestra ocurrencia, leyendo su Curso de Artes el R. P. Benauento à vista de toda su Prouincia, y siendo noticiosos de lo que passaua, segun se debe presumir los Prelados della?

33 **A**demas, que quando faltara todo lo dicho, y el Curso referido carciera de titulo bastante, quando actualmente se leia; auiendose ya passado por el Definitorio al tiempo de la jubilacion del R. P. Benaunte, es suficiente, para que en adelante tuuiese su valor, y efecto en virtud de la nueva acceptacion, ò aprouacion de los Superiores, en cuya potestad cabe, no solo el dar licencia à los Lectores, para que lean, si no tambien legitimar de nuevo lo leido sin su consentimiento especial, conforme aquella Regla comun del Derecho, en que se dice. *Ratihabitionem retrorabi, est mandato non est dubium comparari.* Regul. 10. de regul. iur. in 6. Acerca de lo qual no he visto Constitucion General alguna, en que les este coartada la potestad à los Definitorios Prouinciales: y con especialidad en lo tocante à nuestro caso, asi por estar à su disposicion, lean mas de tres Cursos de Artes los Lectores, segun queda dicho, como por la ocurrencia extraordinaria de la prolongacion de vn Capitulo. De todo lo dicho parece satisfazerse por varios modos à lo pretendido por el R. P. Iubilado Vilches al nu. 4. deste papel, eo que me he alargado algo mas, por satisfacer à cierto sugeto, graue, y docto, que califica por ilegítimo dicho quarto Curso de las Artes, por leido voluntariamente.

T E R C E R A R A Z O N .

34 **F**Vera de las notas de subrepcion suprascriptas, tambien està notada la Patente de su Reuerendissima, de que no tiene fuerza de declaracion, como seña, si no que ha de ser necessariamente dispensacion por la permuta de Curso de Artes en Curso de Teologia, y por otros motivos, que se iràn ponderando. Para lo qual alega doctamente el R. P. Iubilado Vilches varios textos, y razones, supra en el nu. 11. y en esta consecuencia afirma, que la Clausula de su Reuerendissima propuesta al num. 20. *Es declaracion in nomine, y dispensacion in re*, poniendo el Reuerendissimo General Fr. Iulian Perez el *declaramos*, por *dispensamos*. Este punto es de harta importancia, y acaso depende del, se repute por Iubilado indispensable el R. P. Benaunte, que como dize el P. Vill. to. 1. tract. 2. diffi. 36. nu. 4. la interpretacion de los Prindicipes, y Superiores tiene fuerza de ley, y consiguientemente no interuene dispensacion en lo que se obra por su declaracion, por no verificarse de ello, el que sit contra legem, compone se la inteligencia de esta materia de muchas circunstancias, y para declarar mi sentir, es preciso poner primero algunas aduertencias, y son las siguientes.

Primo

35 Primò est notandum, que aunque algunos Doctores no separen entre si las dispensaciones de las leyes, y sus declaraciones, lo contrario es lo mas comun, por tener la *Declaracion* distinto constitutivo formal de la *Dispensacion*, pertenecientes ambos à diversas virtudes; y aun segun senten de Covarruvias, y otros, opuestos entre si contradictoriamente. De que el Padre Suarez to. 2. de Relig. lib. 6. de voto; cap. 9. al principio, dà de conformandose con muchos Doctores, que alli cita; vno de ellos es el referido; dize en el num. 3. *Que Dispensatio est actus iurisdiuisionis; interpretatio uerò per se, est actus scienciae, seu doctri- nae.* Y declarandose mas, prosigue: que *per dispensationem tollitur obligatio; per interpretationem non tollitur; sed declaratur non esse: quia uel nonquam orta est, uel cessauit per se; uel simpliciter pro tali casu.* De lo qual consta quanta sea la diferencia de las dispensaciones, y declaraciones de las leyes.

36 Secundò est notandum, que como en la interpretacion, ò declaración de la ley no se acomode el Declarante à lo rigoroso de la letra, si no à su mente, y sentido, fundandose en buena equidad, y prudencia: de aqui tambien se ha originado, el que tal vez se viuóquen en los nombres las declaraciones de las leyes, y sus dispensaciones. En cuya conformidad dixo Aristoteles (con quien se acomodan en el modo de hablar algunos Doctores) que la interpretacion de la ley era enmienda suya; pero como advierte el Padre Suarez, no lo es en la realidad, aunque lo parezca en la apariencia exterior, por no derogarse en ella, lo que en la substancia la ley ordena, si no declararse lo que obscuramente en ella se contiene. Que como hablé en general las leyes, no explicando los casos individuales ocurrentes (materia moralmente imposible respecto de la corta esfera de los Legisladores humanos) apenas se hallará alguna ley, que en tal, ò tal caso no necesite de explicacion, ò interpretacion, y siendo conforme à equidad, ni es enmienda, ni dispensacion suya. Casi todas son palabras del P. Suarez de leg lib. 1. cap. 20. n. 10. in fin.

37 Tertiò est notandum, que aunque la ley de las Jubilaciones sea tan expresa, tocante à sus requisitos en los Estatutos de Segovia; y aunque se diga en los de Toledo de 33. que *statutum ad litteram obseruetur* (de quo alibi) hoc non obstante, caben en dicha ley sus declaraciones, interpretaciones, y epiqueyas (que no auia de ser en quanto à esto la singularissima entre todas las leyes) y para mejor explicarlo, supongo el caso siguiente. Segun el Estatuto de Segovia se dà por legitimo el Curso de Artes leido en el siglo en orden à la jubilacion, sin hazer mención alguna de la Teologia, que en el mismo siglo se leyere. Sucede entrar en la Religion tal sujeto, que sin auer leydo las Artes, leyò tres años de Teologia tambien en el siglo: acerca del qual, à mi entender, con mucha razon se podran dudar dos cosas. La primera, si el Curso de tres años de Teologia, por ser de esfera mas alta, sea equivalente al de las Artes, en orden à que sin dispensacion alguna, leyendo el sujeto referido despues en la Religion sus doze años continuos de Teologia, se declare por Jubilado *indispensado*. Asimismo puede dudarse, si los mismos tres Cursos de Teologia segun su ser formal, conjuntos con otros doze leidos en la Religion, sean bastantes para que dicho sujeto obtenga la jubilacion (abstraygo
si con

si con dispensacion, ó sin ella, por la interpolacion del Noviciado en los quinze años de Teologia por parecer no cabe en buena equidad que in ordine ad iubilacionem, repúte nuestra sagrada Religión por de mejor calidad las Artes leídas en el siglo, que la Teologia que en él tambien se leyere. Y si esto sucediera, ya se ve fuera necesario declararlo el Prelado General, no obstante la claridad tan grande de nuestros Estatutos: Vese el Padre Santoro sobre las leyes de la otra familia, à fol. 450. in fin. donde suponiendo se manda en ellas, lean los Lectores para jubilar tres años de Logica, y Filosofia, sin hazer mencion, de que todos los años de la Lectura puedē ser de Teologia, como para esta familia se expresa en el Estatuto de Segovia, y à observado en ella: En esta suposicion resuelve dicho Autor: que leida Teologia tres años en lugar de Logica, y Filosofia (lo mesmo dize leyendose en lugar de la mesma Logica la Filosofia) se observa dicha ley, ò estatuto segun derecho, como interuenga Patente de Prelado General: el qual, en mi sentir, ha de obrar en esta parte, *declarando* en virtud de la epiqueya, *no dispensando*: que es dificultoso de ajutar, dispense las leyes de la jubilacion en la otra familia; à causa de auer ordenado el Pontifice Urbano VIII. citado del mesmo Santoro, fol. 454.² *Quod Lectores, qui non interuenientibus diebus conditionibus admissi reperiantur, eo ipso nulliter iubilati censeantur.* De todo lo qual se concluye, que no obstante lo literal de la ley de los jubilandos, cabe en casos particulares, que ocurren la interpretacion, ò declaracion de nuestros Prelados Generales.

38 His suppositis, es mi sentir, que dicha Clausula de la Patente de su Reuerendissima, citada al num. 20. debe entenderse, como suena, siendo declaracion, non solum in nomine, sed etiam in re. La razon es, por que el Prelado General como puede dispensar, usando de su jurisdiccion; tambien puede declarar, usando de su ciencia, y siendo assi, no hallo bastante fundamento, para que usando el Reuerendissimo Fr. Iulian Perez de la palabra *declaramos*, nos ayamos de persuadir, fue lo mesmo que si dixera, *dispensamos*, siendo terminos tan opuestos. Porque si es verdadera, como lo es à mi juyzio, la doctrina del P. Suarez, supr. al num. 35. si el dezir su Reuerendissima en la Patente: *Por las presentes declaramos, que el Curso de Artes le sea contado por de Teologia;* es equivalente à si huiera dicho, *dispensamos*: fuera lo mesmo que dezir su Reuerendissima: *Segun nuestras leyes tiene obligacion el P. Lector Benauente de leer dicho quarto año de Teologia, que no basta el leido de las Artes. pero le dispensamos: y juntamente dezir por otra parte: No tiene obligacion à leerle de Teologia, basta la lectura de Artes: y assi lo declaramos*: que sin duda son proposiciones contradictorias, y no me persuado, quiera vn General dezir lo opuesto contradictoriamente, à lo que siente, y firma; especialmente quando la palabra, *Declaramos*, puede ser entendida, como suena en la ocurrencia de nuestro caso, por las razones siguientes.

39 Lo primero, por ser esta ocurrencia extraordinaria, y compadecerse muy bien la declaracion de la ley de los jubilados en varios casos, no expresados en ella, como consta del num. 37.

40 Lo segundo, porque, como queda dicho en el mesmo numero, el

dia de ay, segun nuestras leyes, admite la Religion las Artes leidas en el siglo: y siendo asi, de no à la prudente cõsideracion, con alla cabe en buena equidad, ay a de ser la mesma Religion con vn hijo suyo tan literal en los requisitos de la jubilacion, que no pueda vn Prelado General declarar, usando de la epiqueya, el que yurrote en su dem legis, se le paffe à vn Lector de Artes vn mero Curso por otro de Teologia. A la verdad si esto no es factible, podemos dezir con algun fundamento, favorece poco la Religion de nuestro Padre San Francisco à sus Catedraticos de Artes, quando à los seculares les premia tanto.

41. Lo tercero, porque si esto se mira à otros visos, opuestos à lo dicho en el nu. antecedente, podemos tambien dezir favorece nuestra Orden tanto à los Lectores de Artes, q̄ hizo vnaley en Vitoria, año de 48. tit. *Pro tota Familia*, num. 3. en que dize: *Dispositum etiam fuit, ut Lectores, qui sexennio Artes, et el sacrum Theologiam perlegerint, gaudeant his gratijs, et precedentijs, quibus ex statutis gaudere solent, qui fuerunt per sexennium Prædicatores Conuentuales.* Donde se pondera, que quanto a esta parte haze iguales la Religion a los Lectores de Artes, y Teologia leyendo vn sexenio: con que juntamente nos dà motivo, para que en virtud de la epiqueya, vn solo Curso de Artes pueda contarse por de Teologia.

42. Lo quarto, porque aunque estè expressado en nuestros estaturos de los jubilandos el numero de los años de Artes, y de Teologia: no consiste lo dicho en indivisibili, como se à quinze los Cursos de la lectura Escolastica. Esto consta de la practica de la misma Religion, q̄ nunca hizo reparo se le diessè la jubilacion a Lector alguno, leyendo solamente vn año, ò dos de Artes, y los restantes hasta quinze de Teologia, sin que se ayà tenido por dispensada semejante jubilacion: y si en esto cabe la epiqueya de la ley, no es pequeña cõgruencia para que en nuestro caso digamos lo mesmo. Especialmente, que como dixo doctamente el P. Santoro, citado al nu. 37. hablando de la mesma materia de variacion de Cursos: el fin de la Religion en la jubilacion de los Lectores principalmente se ordena à premiar el exercicio virtuoso de las letras Escolasticas, tan del credito, y servicio suyo: *Religio intendit præmiare exercitium virtutis in ordine ad eiusdem Religionis seruitium.* De donde concluye, que como pueda ser servida la Religion igualmente leyendose Filosofia por Logica, y Teologia por Filosofia, cabe muy bien en nuestras leyes el que asise practique, oo obstante lo literal que en ellas se contiene: lo qual tambien es en parte verificable en nuestro caso, que algun servicio haria a la Religion el Padre Lector Benavente, oo dandò lugar a que sus Estudiantes coartassen el hilo de sus estudios, careciendo de lectura por vn año, cosa tan perjudicial à los que estudian lo Escolastico.

43. Vltimamente, porque auiendo ordenado nuestra Religion en los Estatutos reformados de 51. S. de *Lectoribus Scholasticis*, num. 9. el que *Nullas Lectoratus substitutiones, nullas lectiones Mysticas, aut Moralis Theologiae, et nulla exercitia Magistrorum Scholasticorum, posse, aut deberi computari inter annos requisitos ad iubilationem:* No hizo mencion alguna de los Cursos duplicados de Artes, siendo materia

materia tan practicable: y siendo verdadera aquella Regla comun, que *Exceptio firmat regulam in contrarium*; negando lo primero que se contiene en dicho Estatuto, parece concederse lo segundo: y por lo menos se queda abierta la puerta, para que vn Prelado General lo declare. A si lo hizo en nuestro caso el Reverendissimo Fr. Julian Perez, poniendo el *Declaramus* de su Patente, q̄ por las razones referidas pudo hazerlo, y mas facilmente, que poner el *Declaramus*, por *Dispensamus*, siendo terminos tan opuestos, como está dicho.

44 Contra la resoluciōn antecedente se alegan varios textos, y razones en el num. 1. 1. de la propuesta por la parte del R. Padre Lubilado Vilches, y por ser breves las palabras, aunque de grande ponderacion, las pondré literalmente, procurando satisfacerlas. Alegase lo primero, ser la Patente de su Reverendissima *Declaracion in nomine, y dispensacion in re, à que se deve atender, pues es relaxacion del Derecho Comun*. Responde se, que siendo (como está dicho) la Patente de su Reverendissima, *declaracion in re*, no es relaxacion del Derecho Comun, pues como dize el Padre Suarez en el num. 35. *Per interpretationem legis non tollitur obligatio, sed declaratur non esse.*

45 Alegase lo segundo: *Que ay permuta de lectura meua noble en mas digna; por que ex suppositione, que los Prelados commutan, exercen potestad dispensativa. Que se gana Derecho, qui declarat, nihil de nouo dat. Y si el Reverendissimo es mera declarante, no le dà el Curso de Teologia, que le falta al Reverendo Padre Benaunte.* Estas instancias tienen su apariencia, y à mi entender toda se funda en equivocacion de vnos terminos, que explicados, no son de embaraço alguno a la subsistencia de la declaracion rigorosa de su Reverendissima.

46 Pro quo est notandum; que como queda dicho en el num. 35. con el P. Suar. aunque se hallen juntamente en los Prelados las dos potestades de dispensar, y de interpretar las leyes; la dispensacion pertenece à la jurisdiccion; la declaracion à su ciencia. En cuya consecuencia est dicendum, que quando el Prelado permuta la materia circa quam de la ley, en materia diuersa in specie, no perteneciente à la mesma ley, entonces exerce su potestad dispensativa (v.g.) quando commuta el ayuno de vna Vigilia en el rezo de vn Rosario, siendo como son materias diuersas, que el ayuno es materia propia de la virtud de la abstinencia, el rezo es propia materia de la virtud de la Religion: y que en semejante permuta interuenga dispensacion rigorosa, es cosa notoria: Que como notó doctamente el P. Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. cap. 1. 2. n. 13. en tal caso el Superior quando no en todo, en parte por lo menos relaja el vinculo de la ley: y asi en el exemplo propuesto, cessa la obligacion de ayunar, aunque no la de rezar el Rosario. Esto sucede como digo, usando el Prelado en las permutas de su potestad de jurisdiccion. No sucede asi, quando el Superior usando de su ciencia commuta vna materia de la ley en otra, porque entonces en la realidad no commuta rigorosamente la materia de la ley, aunque en la apariencia exterior lo parezca, si no declara qual sea la materia, y la latitud, que coocierra, mediante su ciencia; lo qual solo impropia mente puede llamarse dispensacion, como queda dicho con el mesmo Suar. al num. 36. Explicareme con vn exemplo vsual, que todos confessaremos. Es opinion del

del P. Diana, y de otros, que si el dia que ocurre Feria se reza de vn Santo particular, cumple el Sacerdote con la obligacion quotidiana del Oficio Divino: pregunto a ora, si valiendose desta doctrina vn quidam, com mutasse el Oficio de la Feria en el de vn Santo, obra en tal caso por dispensacion de el P. Diana: Si se dixere que si, es respuesta sin camino, ò fundamento, y que por lo menos muerto ya el Autor referido no es posible su subsistencia, pues no ha de venir del otro mundo à dispensar a los que acomodandose à su dictamen le practicaren. De donde vendra à ser la respuesta verdadera, que en este caso el P. Diana no dispensa, si no que como la declaracion de las leyes, *pertinet ad intellectum*, es propia de los Doctores, y Maestros, y como tal declaró ser materia bastante el rezo del Santo en la ocurrencia de la Feria para la obseruancia de el precepto Eclesiastico, y esto no se llama, dispensar en el el P. Diana, si no declararle, ò interpretarle.

47 Hoc notato, satisfaciendo à lo alegado al num. 45. respondo, que aunque en nuestro caso aya *permuta de lectura a minus nobile in mas digna*, es permuta intra eandem materiam de lectura scholastica in ordine ad jubilationem, que como tengo dicho desde el num. 39. hasta el 43. no consiste en indivisible, si no tiene su moral extension, y atendiendo à ella el Reuerendissimo Fr. Julian Perez, usando de su ciencia, y de la epiqueya declaró, era suficiente para efecto de la jubilacion la permuta del quarto Curso de Artes, sin que à esto le pudiesse obstar el ser menos noble: al modo que declaró el P. Diana, ser bastante rezar el Oficio del Santo, aunque sea mayor perfeccion, dezir el de la Feria, acomodandose el Sacerdote à las Rubricas Eclesiasticas. Que como todos saben, tienen su latitud todas las materias de las leyes, que el que compra alguna cosa (v.g.) en el mismo precio, no excede del precio justificado à la ley, aunque ahiàs se venda la cosa en precio mediano, y supremo. Ni tampoco puede obstar à lo dicho, el que aya intervenido permuta de el quarto Curso de Artes en el de Teologia: *Que no siempre que permutan los Prelados exercen la potesta dispensativa*, si no quando usando de su jurisdiccion commutan la materia propia de la ley en otra diuersa, como queda explicado en el numero antecedente; y en este sentido se verifica propriamente el texto alegado: *Nihil de nouo dat, qui declarat*: porque no mudandose dicha materia en otra distinta, solo se manifiesta la materia oculta de la ley mesma, sin añadirle cosa de nuevo; lo qual es propio del declarante: y esto fue lo que hizo el Reuerendissimo Fr. Julian Perez en el caso ocurrido por su Patête, en virtud de la qual aunque *no le diò el Curso de Teologia que le faltaua al R. P. Beruente*, como dispensante, se le diò como declarante, assignandole por bastante materia su quarto Curso de Artes, in ordine ad jubilationem obtinendam.

48 Alegase lo tercero, por la parte del R. P. Iubilado Vilches: que segun vn texto del derecho la declaracion: *Est oculti, & obscuri manifestatio*; y la ley de la lectura, y como ha de ser, no tiene duda, ni obscuridad, ni se puede extender à mas de lo que ella mesma da lugar, que es leer mas Cursos de Teologia, y menos de Artes, ò los quioze de Teologia. Lo otro, porque *declarans non mutat essentiam, aut naturam dispositionis*, segun muchos Juristas: conque no pu-

dicq-

diendo la declaracion mudar la naturaleza de la ley; no podrá hazer, que lo que no se leyó de Teologia se suelde con Lectura de Artes: de que se concluye, que en dicha Patente se puló *declaramos por dispensamos*: que tal vez en derecho se toma la declaracion por dispensacion, C. quinta vialis, de iur. iurand. esto es lo alegado. Respondese: q̄ la Patente del Reuerendissimo Fr. Iulian Perez, *fuit oculis manifestatio*, pues sin ella no reputara por equivalente el Curso quarto de Artes a el duodezimo de Teologia el M. R. Diferitorio de Granada, no porque en la realidad no lo fuesse, si no por ser necesario lo manifestasse Superior General, por ser la materia concerniente à Estatuto de toda la Orden: para cuya declaracion contiene obscuridad bastante; que en el solo se contiene lo visual, y comun de las jubilaciones, no lo extraordinario (esto no se expresa en las leyes ordinariamente, y aun es moralmente imposible; como està notado al núm. 36.) y como consta del nu. 37. acerca de la Ley de la jubilacion, no obstante su claridad, pueden ocurrir varios casos no expresados en ella, y vno dellos viene à ser en el que nos hallamos, propter dicta à num. 40. & deinceps.

49 Ni puede obstar tampoco à lo dicho lo que tambien se alega, que siendo declaracion la del Reuerendissimo Fr. Iulian Perez, *No podrá hazer que lo que no se leyó de Teologia se suelde con Lectura de Artes, que no muda la declaracion la naturaleza de la ley.* Que aunque no se dude, que la formal Teologia no sea formal Filosofia, ni que doze años no son onze, cabe muy bien se poga en question, y declare; conuiniedo los Cursos de Artes, y Teologia en la razon de Lectura Escolastica, si vn Curso de Artes puede equialer à otro de Teologia. Que quando el P. Tomas Sanchez, de matrim. libr. 8. disp. 1. num. 39. declaro, que el privilegio de comer huevos en la Quaresma, se alargaua tambien à los lacticianos, no dudaua ser distintos en especie Fisica: y no obstante, por que conuienen en la razon generica, *eo quod sententiam trahunt originem carnis*; esto juzgò por bastante, para que in genere moris, se reputassen por vna mesma cosa: asi declarò, que concedido el privilegio para comer los huevos, es visto tambien concederse para los lacticianos, en que sin duda no mudò la naturaleza del precepto Ecclesiastico, que prohibe vno, y otro, si no le interpretò, y declarò como tan gran Doctor, y mediante esto nos dexò opinion tan probable, sin que nos dispensasse en dicho precepto. Lo mesmo sucede proporcionalmente con la declaracion autentica de el Reuerendissimo Fr. Iulian Perez, y por ser de Prelado General debemos estar à ella. Vese el P. Tomas Sanchez en la disputaçion referida; donde doctamente distingue la declaracion de la ley, y su dispensacion, y juntamente afirma; que *aliquando dispensatio sumitur improprie pro iuris declaratione*, como consta del Texto *Quinta vialis*, alegado por la parte de el R. P. Iubilado Vilches, y en buena razon no puede ser bastante vna impropria locucion, para confundir entre si cosas tan opuestas, y obligarnos à dezir, puso el Reuerendissimo Fr. Iulian Perez en su Patente el *declaramos por dispensamos*. Veanse los numeros 35. y 36.

JUBILACIONES CON SUS CIRCUNSTANCIAS

de los muy Reverendos Padres Litigantes.

NO es dudable segun la propuesta, que el R. P. Fr. Alonso de Vilches es Jubilado indispensable, por aver leido sus quinze años conforme à lo literal de nuestras leyes. Tampoco lo es, que el R. P. Fr. Iohan de Benavente es Jubilado anterior por declaracion de su Prouincia, de quien se debe presumir obrò en esta parte, cò autoridad legitima, no confiado expressamente lo contrario. Verdad es, ser digno de algun respeto, si tuuo la necessaria, no estando dispensado en su interpolacion el R. P. Benavente, caso que no lo estuuiesse, y que la interpolacion de su Lectura, por ser tan extraordinaria pidiesse dispensacion superior (de quo iam dicam) el averiguare el hecho, y el derecho con que en quanto à esta parte se obrasse, no es de mi intento, por carecer de principios bastantes. Remitome al M. R. Definitorio de la Santa Prouincia de Granada, que sabrà muy bien cò que motivos obrò, y à quien derechamente le toca la satisfacion principal de la jubilacion, que concedió al R. P. Benavente. Pero en veneracion de lo obrado por junta tan autorizada, y docta, y tambien por satisfacer, en lo que puedo alcançar à lo alegado tan doctamente por la parte del R. P. Jubilado Vilches, acerca de si se halla el dia de oy sujeto habil para el litigio occurrente al R. P. Benavente; no escuso poner en consideracion las cosas siguientes.

1.º Lo primero: que si asistiò Prelado General, ò quien runiesse sus vezes para dispensar en nuestras leyes, quando en el Definitorio fue declarado Jubilado el R. P. Benavente, dado caso careciesse de la dispensacion de su interpolacion en la Lectura; esto es suficiente para darle por dispensado legitima mente. La razon es: porque viendo se los testimonios de lo leido, como debe suponerse, de ellos mismos consta la interpolacion, y siendo assi, que no obstante este impedimento, fue admitido à la jubilacion, es visto ser dispensado en el, por el Prelado Presidente con el Definitorio. Es doctrina del P. Tomas Sanchez, de matrim. tom. 3. lib. 8. disput. 4. num. 26. Rodrig. to. 1. quæst. 13. artic. 16. Por tel. verb. *Illegitimus*, num. 7. y de otros muchos. Lo segundo: que si se miran atentamente nuestros Estatutos en punto de jubilacion (quidquid sit de los de la otra Familia) no se declara por nula en parte alguna, la que se diere con interpolacion de Lectura sin dispensacion de Prelado General: de donde viene à ser, que la del R. P. Benavente, prout nunc resiacent, no carece de substancia, y valor: que segun el texto ordinario: *Multa prohibentur, que tamen facta tenent*. Si autem dicta iubilatio sit annullanda, por injusta, no precediendo la dispensacion, lo declarará à quien le pertenece. Lo tercero: que como ya diremos por extenso, el R. P. Benavente pretende, no ser de calidad la interpolacion de su Lectura, que necessite de dispensacion, por no ser de las comprehendidas en nuestras leyes: puede ser que el M. R. Definitorio de Granada al tiempo de la jubilacion formasse juyzio prouable de lo

lo mismo (soy de contrario dictamen, de quò postea) y si así fuese, mucho está andado, para reputarse por justificada la jubilacion referida, especialmente hallandose en la posesion de la precedencia dicho R. P. Iubilado; que *indubio melior est conditio possidentis*. De lo qual tambien se sigue, que atento se continua actualmente en la misma posesion, se debe reputar por sujeto habil, para el litigio ocurrente: de que está excluido al num. 4. de la propuesta. A otras razones, que para el mismo intento se alegan alli, ya queda satisfecho à num. 21. & deinceps. Explicandose el valor de la Patente del Reverendissimo Fr. Julian Perez, videatur.

52 Dexamos dicho en el num. 50. se halla en la posesion de Lector Iubilado, por declaracion de su M. R. Definitorio: resta averiguar, si la jubilacion de que goza, deba segun derecho reputarse con dispensacion, ò sin ella? Digo segun derecho, porque obstruigo si quanto al hecho se halla actualmente dispensado, ò no dispensado, que como pretende no serlo (segun tengo dicho, y parece de la propuesta) puede ser que en virtud desto, ò no aya pedido la dispensacion, ò que si la tiene, no lo manifieste; que aun no estarde. Acerca de este punto supongo en primer lugar, no le obsta al R. P. Benaunte para ser Iubilado no dispensado, el que se le contasse por de Teologia su quarto Curso de Artes por lo ponderado al num. 34. & deinceps. Hoc supposito: si algun motivo nos puede persuadir, à que el R. P. Benaunte se repute por Iubilado indispensable, parece ser el que se alega al principio del num. 15. de la propuesta, videlicet, que su Lectura no se debe juzgar por interpolada: para cuya comprobacion no hallò alli razon alguna expresada: y porque esto se aclara algunas, me à parecido poner en consideracion las siguientes.

53 En primer lugar, que ayoque el Estatuto de Segovia mande sean continuos los doze años de Teologia, parece que deve entenderse siendo dichos años de formal Teologia, que son los que regularmente se leen para jubilar; que como *Ordia sunt restringenda*, no deve la ley extenderse à caso extraordinario, en que va Curso de Artes se interpole, passandose por de Teologia. Lo segundo, por que hablando de la interpolacion nuestros Estatutos de 51. S. de *Lectoribus Scholasticis*, num. 11. dicen desta fuerte: *Interpollatio nullo modo est dispensanda, nisi pro regnum, & Religioni honorifica, quam Minister Generalis non exhibebit, nisi prius habeat informationem de causis, propter quas dispensandus fuit amotus à lectura*. Donde se expresa ser necesaria la dispensacion, quando el dispensando, à lectura fuit amotus; lo qual no cabe en nuestro caso, por que no se le privò de lectura al R. P. Benaunte, pues su Provincia no se la avia dado. Lo tercero, porque el fin mas principal de dicho Estatuto parece ordenarse à evitar la interpolacion, por perjudicial à los estudios escolasticos, por atrasarse los Lectores en sus estudios, aplicandose à otras ocupaciones, ò officios; y esto no parece verificarse en el caso ocurrente, que el R. P. Benaunte no pudo deteriorar se en los Cursos de Teologia por la interpolacion cò el Curso anterior de los Artes; pues quando le leyò no era Lector de Teologia, y despues siendo instituido, sus onze cursos carecieron de interpolacion alguna. Lo quarto, por que dicho Estatuto de Segovia se còpone de dos cosas: de doze años de Teologia,

logio, y de la continuacion en ellos, y cabiendo en lo literal de dicho Estatuto la declaracion del Reverendissimo P. Fr. Julian Perez, para que sin intervenir dispensacion, como queda dicho, se pafse el Curso de Artes por de Teologia: tambien parece caber el que por declaracion equivalente se de por no interpolado dicho Curso de Artes respecto de los onze de Teologia. Ultimamente, porque segun practica de la Religion, la interpolacion entre Artes y Teologia no es estorbo a la jubilacion indispensable, y esta solo interviene en la lectura del R. P. Benavente segun la propuesta. Confieffo tienen su apariencia las razones propuestas, pero juzgo se dara bastante satisfacion a ellas con la doctrina siguiente.

§ 4. Supongo con la sentencia comun, que de dos maneras puede cessar la razon de la ley en caso particular, *Negatiuè*, y *Contrariè*. Dize se faltar *negatiuè*, quando cessa la razon en particular, mas no tiene inconueniente el guardarla, como la ley de el ayuno, que se hizo para mazerar la carne, y Pedro no tiene necesidad dell. Dize se cessar *Contrariè*, quando no solo cessa la razon de la ley, mas seria mal hecho el guardarla: como si vno tuuiesse en deposito yna espada de vn amigo, y la pidiesse, para matar con ella a otro: en tal caso se dize faltar *Contrariè* la ley, que manda bolver el deposito. Todas las palabras referidas son del P. Vallal. tom. 1. tractat. 2. diffic. 36. num. 5. donde resuelue, que faltando el fin de la ley *Contrariè*, no estamos obligados a ella, pero faltando *Negatiuè*, lo estamos, como consta del exemplo del ayuno. *Et est optima ratio à priori*, dize el P. Suar. siguiendo esta doctrina, libr. 6. de leg. cap. 7. num. 5. *Quia licet ratio legis in particulari cesset negatiuè, semper manet aliqua vniuersalis ratio, ob quam expedit, etiam tunc seruari legem; tam quia esset valde contrarium bono communi, si propter illam solam causam posset leges non seruari; tum etiam quia per se est huiusmodi ratio seruandi legem vniuersitas partium cum toto, et ubi sine incommodo seruari potest.*

§ 5. Preterea, supongo con el P. Suar. citado a num. 10. & deinceps: que aunque la explicacion del P. Vallal. con Cayetan. y otros acerca del faltar el fin de la ley *Contrariè*, sea tan ordinaria, no obstante es muy rigida. En cuya conformidad afirma, que para que dicho fin falte, no es preciso, el que siempre sea mal hecho el guardarla en caso particular ocuente, si no que basta, cesse el fin de la ley por otros dos motiuos mas humanos, como se siguen. El primero, quando se presume prudentemente, que lo ordenado en la ley, es con mayor rigor q̄ deuia, si en tal, ò tal caso obligasse; porque deuiendole juzgar, que *Legislatoris intentio est, non solum rectè percipere, sed rectè*, allentando, en que sera la ley o mis rigida, y no conforme a buena prudencia el que obligasse en tal ocurrencia particular, ya se verifica el que *Contrariè*, falta el fin de la ley, y la obligacion a cumplirla, aunque alias no sea pecado si se cumpliesse. Exempla gratta, en materia de justicia, el que no restituye por el detrimento graue de su persona, y estado; del qual afirman graues Doctores, no està obligado a ello segun buena equidad, pero en caso que restituyesle, no se le arguyrà de pecado alguno. El segundo motiuo aues mas humano, videlicet, quando pudiendo el Legislador sin estorbo alguno mandar la cosa, se juzga atento a varias

circunstancias no a serlo mandado. v. g. En la ley de la ayūno Ecclesiastico, donde no solo cessa su obligacion, ocurriendo enfermedad grave, como es notorio, si no tambien por la debilidad de la complexion, y fuerças, *quoniam obstante*, dize el Padre Suarez, citado en el num. 11. *Potestas Ecclesia obligare, sed nihilominus creditur ex benignitate noluisse.* Y si en la realidad se ayunasse, no obsta lo debil del estomago, y fuerças, no será tampoco pecado. Todo lo qual afirma el Perdocto Suarez, se funda en buena equidad mediante la epiqueya, es cuya consequencia auiedo explicado los tres modos referidos de faltar, ò cesar el fin de la ley *Contrariè*, concluye al fin del num. 11. *Et in tres modi, vel rationes utendi Epūkia distinguuntur, ut unus sit propter cauendum aliquid iniquum, alius propter vitandam acerbitatem, est iniustam obligationem, certius propter coniectam Legislatoris voluntatem, non obstante potestate.*

56 His suppositis, bolviendo à la duda principal del num. 52. es mi sentir, que la jubilacion del R. P. Benauēte se deue reputar por dispensada, ò dispensable, sin que conforme à nuestras leyes pueda verificarse, carece de dispensacion. La razon es, porque se continūa en su observancia actual el Estatuto de Segouia, cap. 4. §. de studio, donde se ordena à los Lectores Iubilados, que *Duodecim annis sacram Theologiam sine intermissione, publicè docuerint in Religione.* Y el R. P. Benauente los que ley ò continuamente, solo fueron onze, interuiniendo entre ellos, y el quarto Curso de Artes, interpolacion de Lectura por dos años (consta de la propuesta) la qual pide dispensacion, atento à la ley referida.

57 Lo segundo se prueua, por que obligando la ley de la continuacion en los doze años à los Lectores que los leyeren de formal Teologia, como es cierto les obliga, no ay motivo prudente para que en virtud de la epiqueya, ò equidad, no estè obligado a la misma ley el R. P. Benauente en la ocurrencia presente: que atento a la doctrina de los num. 54. y 55. no cabe el que *Deficiente sine legis officiat lex*, en el caso propuesto. Porque cessando *Negatiuè*, esto no es bastante, que muy conforme a razon viene a ser, se conforme con dicha ley el R. P. Benauente, como parte de la Comunidad de los Iubilados: *Quia per se est honesta ratio seruandi legem conformitas patrum cum totis, ubi sine incommodo seruari potest.* Son las palabras del Padre Suarez al fin del num. 54. Si se dixere que en dicho caso cessa *Contrariè* el fin de la ley referida, no hallo por donde, confidados los tres modos propuestos acerca desta materia por los Padres Suarez, y Villalobos, con la comun de los Doctores. Y en primer lugar el que observe la ley de Segouia el R. P. Benauente, no se puede juzgar *por mal hecho*, como dixo Villal. donde por esta parte no está escusado de su observancia. Ni tampoco podemos dezir, que dicha ley fuera ni mis rigida, si en el caso ocurrente obligasse, pues no lo es respecto de los otros Lectores, que a justandose à lo literal de el Estatuto leen continuamente los doze años de formal Teologia. Vitimamente: no ay en buena prudencia razon alguna, por la qual podamos conjeturar, no ser de la mente de dicha ley comprehendier el caso propuesto atento a sus circunstancias, pues de a si se siguiera: que la ley referida hiziera de

mejor condicion al R. P. Benavente, por serleido el quinto Curso de Artes para jubilarse sin interpolacion, que si de Teologia formal le huviera leido, en cuya suposicion, sin duda los doze Cursos de Teologia se reporteran interpolados, lo qual no cabe en buena equidad, antes bien fuera exorbitancia de la misma ley; pues havia de mejor calidad en orden a la interpolacion al curso de Teologia equivalente, que al de la formal Teologia. De lo qual se concluye, que no cessando el fin de la ley en nuestro caso *Contrariò*, por alguno de los tres modos propuestos, comprehendido viene à estar en ella el R. P. Benavente, y consiguientemente en quanto à esta parte su jubilaciõ serà dispensada, ò dispensable.

58. A las razones q̄ por la parte del R. P. Benavente aleguè al no. 53. respondo: Y à la primera digo, q̄ aunq̄ hable el Estatuto en lo literal de los doze años de formal Teologia, q̄ son los Regulares: no ay razón bastãte por las pōderadas antecedentemente, para afirmarse no comprehende la ley dicha de la continuacion de los doze años, a los leidos de virtual Teologia; y siendo assi, obligacion tiene a su observancia el R. P. Benavente, lo qual no deve llamarse ampliacion de la ley en materia odiosa, si no justificaciõ de la misma ley, que pidiendo, como pide continuacion de doze años de Lectura; y alias siendo capaces quantum est ex se de dicha continuacion, no solo los Cursos de Teologia formal, si no tambien los virtuales; a todos los comprehende en buena equidad, y prudencia, como està ponderado: al modo que lo dispuesto en nuestros Estatutos, concerniente a los Guardianes. (v. g.) no solo en materias favorables, si no en las odiosas, no solo comprehende por practica de la Religion à los Presidentes in capite, que digamos los si, vienen à ser Guardianes per equivalentiã; no obstante, que dichos Estatutos literalmente no los mencionan, como puede verse en varias partes dellos; bastando para lo dicho, que en genero de prelacia local equivalga à la Guardiania formal la Presidencia in capite, lo qual no se dice ampliacion de nuestras leyes en materia odiosa, si no equidad legal, que no cabe en buena razon sea de mejor condicion dicho Presidente, que los Guardianes actuales. Todo lo qual en nuestro caso proporcionalmente es verificable.

59. A la razon segunda se responde: que el Estatuto de 5.ª. habla de la interpolacion virtual de los Lectores; pero no niega, pueda aver otras interpolaciones extraordinarias, como la ocurrente: porque el R. P. Benavente aun que *non fuit amicus à lectura*, no es negable, leyõ doze años sin continuacion, en que no observõ la ley de Segovia, que lo manda, y assi necessita de dispensacion, como si à lectura fuisset amicus: que dicha dispensacion no aplica formalmente sobre la remocion de la lectura, si no sobre el efecto que de ella se sigue, interpolandole los doze años, que segun dize esta ley se deben ser contiguos, y hallandose en nuestro caso, ò resultando el mismo defecto, precillo viene à ser, el que tambien se dispensa.

60. A la tercera digo: que dado caso, que por las razones que se allegan, cesse el fin de la ley en nuestro caso (à quo modo abstrahit) solo se figura, que cesse

cesse *Negative*, non verò *Contrariè*, por lo dicho en el num. 57. y assi se debe juzgar el R.P. Benavente comprehendido en la obligacion de observarla, continuando sus doze años, y no auendolo hecho, es conseqüente, el que su lectura se de por interpolada.

61 A la quarta respondo ser verdad, que el Estatuto de Segovia se compone de dos partes, de doze años de Teologia, y de la continuacion en ellos; pero son separables como es notorio, y assi se compadece bien, el que la vna dellas sea declarable, y la otra solo dispensable. La razon es: porque como està dicho en el num. 40. & seqq. atento à buena equidad cabe en nuestras leyes, y su practica la declaracion de los Prelados Generales, para que vn Curso de Filosofia se cuente por de Teologia, fundandose dicha declaracion en el modo tercero, que en senten del P. Suarez al num. 55. cabe en las leyes comunmente la epiqueya. No sucede assi en la otra parte de el Estatuto, que manda sean los doze Cursos de Teologia continuos, por lo ponderado en el num. 57. Que como toda declaracion se aya de fundar en buena razon, no hallo el que sea conforme à ella, el que diziendo la ley sean continuos los doze años de Teologia, explique vn Prelado General; esto solo se entiende, siendo de formal Teologia, pero no es assi, siendo alguno dellos per equiualentiam, que en conclusion viene à ser lo mesmo, que hazer de mejor calidad quanto à esta parte, como tengo dicho, à los que leen Artes por Teologia; como si guardaran mas perfectamente el Estatuto de la continuacion, que los otros Lectores, que acomodandose à lo literal de la ley, leen continuamente sus doze años de formal Teologia: materia a mi entender no declarable en buena prudencia, y de conseqüencias bien extraordinarias en puntos Morales.

62 A lo vltimo digo: no se duda, que siendo continuos los doze años de Teologia, se pueden separar de los de las Artes; por no auer Estatuto en contrario, donde se ordene la continuacion: en que caso no muy preuida nuestra Orden, por suceder muchas vezes, no auer vacantes de Teologia, a que se promuevan los que acaban las Artes. En nuestro caso corte razon muy diuersa, como consta de todo lo dicho; lo qual me ha parecido explicar tambien de otro modo. Porque este Curso de nuestro litigio, ò se numera por alguno de los tres de Artes, ò por vno de los doze de Teologia: no por Curso de Artes, que sale yò los tres del Estatuto el R.P. Benavente: si por de Teologia, ya se supone en la propuesta, separado por espacio de dos años, con los otros once, que despues se leyeron, con que los doze està interpolados, y necesitan de dispensacion. Si se responde, ser dicho Curso de Teologia, quanto à la equivalencia, pero òsias formalmente de Artes, en orden al no estar comprehendido en la ley de la continuacion de los doze. A esto digo dos cosas. La primera: que es el Curso mas feliz que he visto leer hasta aora en la Religión, pues à todo haze, y à todos vifos es preoñegrado. La segunda: que segun esta respuesta se verifica, ser solos onze años los continuos de Teologia, y pide el Estatuto doze, sin que en buena equidad en virtud de la epiqueya, podamos afirmar, no se entienda la ley en el caso occurrente, y siendo à la

la dispensacion avrà de ser precissa; con que el R. P. Benavente será Lector Iubilado, pero dispensado, por lo menos en mi sentir.



Paragrafo Tercero.



PROPONENSE LAS LEYES, Y PRACTICA DE LA Religion, en orden à la subrogacion de los votos entre Lectores Iubilados, con dispensacion, ò sin ella.

63 **C**ONsta de lo dicho en el Paragrafo antecedente, que el R. P. F. Alonso de Vilches se halla Iubilado sin dispensacion alguna: y que tambien està declarado Iubilado por su Provincia el R. P. Fr. Iulian de Beauvante, à mi parecer con dispensacion, pero con anterioridad en el tiempo. Resta auerigar el punto mas principal à mi entender de el caso occurrente. Es a saber, si deba subrogar en la vacante que se ofrece del voto de Iubilados, el R. P. Vilches por indispensable, ò el R. P. Benavente por Iubilado anterior, auoque con dispensacion? Y porque la decission de esta duda es preciso fundarse en nuestras leyes, y practica de la Religion, para mejor declarar mi dictamen, explicarè primero lo que se ha observado antecedentemente al año de 51. y despues lo que parece se deve observar, atento a el nuevo Estatuto de dicho año.

ESTATUTO DE SEGOVIA.

Año de 21.

64 **H**ALLARASE lo que conduxo à esta materia en el cap. 4. §. 8. de Studio, donde se pone la continuacion de los doze años de Teologia, y otros requisitos para jubilar los Lectores; y ultimamente se concluye: *Statuimus tamen ut plures quam oportet indulto huiusmodi gaudeant, quod pro singulis sacre Theologiae studiis duo dumtaxat Iubilati existant in quavis Provincia, quibus subilatis, sine per mortem, sine per promotionem ad altiora munera (post quorum functionem alinde, et ex voto, et precedentia gaudere possint) tunc in eorum vicibus, et locis subrogentur, qui iam ius iubilandii iuxta formam supradietam fuerint adepti, servata inter ipsos ratione temporis, quo quis legerit, quod si partes reperiantur, habitis antiquitas preferatur. Nō tamen in hoc numero computandos censemus Lectores Iubilatos illos, qui hucusque alio titulo, alia ratione, et ex voce, et precedentia potuerunt. Eo este Estatuto ya se ve, que en lo literal no se halla palabra alguna, en que se nombren expressamente Iubilados Dispensados, ò no Dispensados: con que en quanto à la inteligencia de su precedencia en punto de subrogaciones, se aurà de estar à la practica de dicho Estatuto; que como se hizo comunmente: *La costumbre es en las leyes la verdadera interpret.**

65 **H**A sido la practica de la Religion el tiempo que se ha governado por dicho Estatuto (despues dire lo que ha pasado desde la nueva ley de el año de

§ 1.) que el Lector dispensado ha sido igual en todo, y por todo, con el no dispensado en quanto a precedencia, y subrogacion. Así lo he visto practicar varias vezes en esta Provincia de Castilla con varios Jubilados, que aun viven algunos dellos. Tengo entendido ha pasado lo mesmo en otras Provincias de España, para lo qual me haze ponderacion, que el R. P. Vilches no se valga de algun exemplar de los antecedentes al año de 51. si bien no lo extraño, que el hallarse será dificultoso, por que a la verdad, los litigios, y competencias de Dispensados, y no Dispensados, nos la truxo a la Religion el Estatuto de el año de 51. referido, especialmente con sus *Casus paribus*.

66. Dicha practica de la Religion no ha sido (à mi entender) voluntaria, si no necessaria: por que el dia que no se hallaua (de quoniam dicam) con ley especial, que ordenasse fuesen preferidos los Lectores o Dispensados a los Jubilados, eo ipso que a estos los dispensava el Prelado General, era lo mismo que habilitales para que fuesen jubilados en la substancia, modo, y orden de todos sus derechos, y preeminencias, como los son los Jubilados, que carecen de dispensacion. Esto se prueba. Lo primero à posteriori de lo que ha practicado, y practica la Religion (cuya costumbre immemorial ya tiene fuerza de ley) con otros Dispensados para Prelacias, y otros varios officios: los quales sujetos se me habilitados por la dispensacion para obtener sus puestos, eo ipso q̄ los poseen, gozan, y han gozado de todos sus derechos, y preeminencias, sin que el General, Definidor, ò Guardian, que han sido dispensados antecedentemente a dichos officios, sean de inferior calidad en todo, ni en parte en quanto a lo referido, así quando actualmente exercen sus officios, como despues de averlos exercido, y siendo así, no es novedad se aya practicado lo mesmo entre Jubilados Dispensados, y no Dispensados en tiempo, que la Religion no tuvo dispuesta otra cosa.

67. Pruevale lo segundo à priori, por que como dixo el Padre Suarez de leg. lib. 6. cap. 10. num. 7. siguiendo a los Juristas: *Dispensatio est legis humane relaxatio*. O como dize el Padre Sanchez tom. 3. de matrim. lib. 8. disp. 1. num. 1. *Dispensare est aliquem à lege eximere, casu quo ad illam senchatur*. De donde viene à ser, que el dispensar nuestros Prelados en algũ requisito assignedo en nuestras leyes en orden à jubilacion, es lo mesmo que exonerarles quanto a la parte dispensada de su obligacion, y observancia, habilitandolos para dicha jubilacion, como si la ley no pidiera el tal requisito respecto deste sujeto individual: mediante lo qual ya quedan proporcionados dichos Dispensados, para que en todo, y por todo obtengan su grado de Jubilados, ajustandose a lo dispuesto por las mesmas leyes en la parte, ò partes que la dispensacion no interuino, pues como sea vna dellas, que entren en la precedencia, y voto los Jubilados, *Servatis autem ipso ratione temporis, quo quis legatus*; fue tambien consiguiete, que hallandose ya habiles los Dispensados, entrassen despues los primeros en virtud de la clausula antecedente a la subrogacion de voto, y precedencia en caso que cõcluyessen primero su lectura, que no los indispensados; y por esta razon lo practicò así la Religion, gobernandose por el Estatuto de Segovia. Esto, à mi ver, se explica bien con el exemplo siguiente. Si va General antecedente-

511
to al año de 51. dispensara universalmente en la continuation de los doce años de Teologia, respecto de los Iubilados en su sexenio: es cierto que quanto a la precedencia, y voto se gobernarán los que pro illo tunc iubilant por el orden referido en dicho Estatuto Segouicse: luego proporcionalmente debió observarse respecto de el Lector particular dispensado: por no hallarse en el Estatuto referido cosa particular ordenada en contrario, para que fuese preferido el no dispensado. El mismo discurso puede formarse, si después de el año de 51. dispensara vn Prelado General con Francisco, Iubilado, con interpolacion, en la clausula que ordena: *Inter Lectores Iubilatos precedant ceteris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem in lectoratus interpellatione*: porque en virtud de dicha dispensacion se suspendia ya el efecto de dicha ley, reputandose respecto de Francisco, como si no fuera, y lo mismo viene a ser respecto de otros qualesquier dispensados, *proportione seruata*.

68 Desde el num. 65. hasta aqui, hemos visto qual fue hasta el año de 51. la practica de la Religion, y en que se fundaua. Sed hoc non obstante, en el num. 8. de la propuesta, acerca de la inteligencia de las palabras del Estatuto Segouicse, citadas al num. 64. hallo la explicacion singularissima de grauisimos Padres desta Familia, con quien se acomoda tambien el R. P. Iubilado Vilches, y dize. Que atento à las palabras suprascriptas del Estatuto, y a vnos Iubilados *Extra formam*, que son los dispensados, y otros *de forma*, y estos son los que carecen de dispensacion. De donde infiere, que los *de forma*, no se han de numerar, ni poner en vna Clase para efecto de precedencia, con los q̄ son *Extra formam*; que ello dizen aquellas palabras vitimas de la ley Segouicse: *Non tamen in hoc numero computandos censemus; Lectores Iubilatos illos, qui hucusque alio titulo, alia ratione, etiam voce, et precedencia potuerunt*. Donde se supone ay, ò puede auer otros Iubilados *Extra formam* por otro titulo, como el que tiene dispensacion en las leyes de la Lectura. Y finalmente concluye, que aunque el Iubilado dispensado acabe primero de leer, que el no dispensado, este ha de ser preferido para efecto de subrogar en virtud de dicho Estatuto. Hasta aqui el R. P. Vilches con los grauisimos Padres de esta Familia. Yo venero como es justo esta declaracion, pero no me acomodo con ella (es subtilissima, por mi cortedad no la avré comprehendido) compone de varios cabos, y assi me avré de explicar por partes.

69 En primer lugar no conueno en el modo de hablar de el R. P. Vilches con los otros Padres Doctos desta Familia, llamando à vnos Lectores, *Extra formam* Iubilados, y à otros *de forma*. Lo primero, por inusitado en nuestra Religion en casos semejantes. Que al General (v.g.) que entrò a su oficio, precediendo dispensacion de su Santidad nunca le he oido llamar General *extra formam*, à distincion del General no dispensado, que le avremos de llamar General *de forma*. Lo mesmo digo proporcionalmente del Guardian illegitimo, comparado con el de legitimo matrimonio, & sic de alijs. Lo segundo, porque aquel, *iuxta formam prædictam*, en que se funda este modo de hablar, es lo mesmo, que *iuxta dispositionem prædictam*, y dicha disposicion, ò requisitos antecedentes à la jubilacion no constituye *formalmente* los Iubilados, si no fun-

damentaliter. Ni tampoco los coloca en su ser formal el estar dispensados, ó carecer de dispensacion. Que como dixo doctamente el Padre Suar. de leg. lib. 6. cap. 1 2. num. 9. *Dispensatio per se, ac proxime solum tollit vinculum aliquod, seu incapacitatem*, siendo este su inmediato, y principal efecto; *Inde verò sequitur, vel contra actus matrimonij, vel receptio validus beneficij*. Y vno, y otro tienen su ser formal muy distinto: que no es lo mesmo obtener vno la Dispensacion para casarse, que ser formalmente casado, ni tampoco es lo mesmo poderse casar sin dispensacion, que estar casado. Lo tercero: porque todo grado, officio, ó Prelacia, si hablamos metafisicamente, vendrá a parar en vna denominacion extrinseca, relacion de razon, ó cosa equivalente (ya me entienden como es esto los Reverendos Padres Jubilados, con quien hablo) si físicamente, en que ritè, & canonicè sean electos, ó declarados por tales. De donde avremos de dezir, que aquel se llama formalmente Jubilado, que mediante declaració autentica de su Difinitorio tiene derecho à la precedencià, y voto, que nuestras leyes conceden à los que jubilan; en que son comprehendidos los Jubilados con dispensacion, ó sin ella (quidquid sit del orden diverso en votar, y preceder, que es otro punto) que à todos los declara por tales el Difinitorio; y siendo los dispensados *formalmente* Jubilados, y que como tales in aliqua tēporis differentia, han de gozar de precedencia, y voto: es preciso, que en su linea se constituyan en razon de tales por alguna *forma*. Pero no nos embarazemos en el modo de hablar: llamemos à los Generales de dispensacion, Generales *extra formam*, à los casados con dispensacion, casados *extra formam*, à distincion de los que se casan sin ella, que seran casados *de forma*, alsimelmo à los Jubilados dispensados Jubilados *extra formam*: dado todo esto, no alcanço, que quanto al punto principal sea de consideracion alguna, de quo in seqq.

70 En segundo lugar no conuenço, que quando en las vltimas palabras del Estatuto de Segovia, num. 64. son excluidos los Jubilados de la subrogacion de las vacantes, que ocurren, por que *alio titulo*, obtienen ya precedencia, y voto, se ayan de entender los Jubilados dispensados, y que por tales se les conceda voto diverso de otra categoria diversa, del que gozan los Jubilados, sin dispensacion, y esto en virtud de dicha ley de Segovia. En lo dicho buelvo a dezir no conuenço: porque el Estatuto va asignando el orden de la subrogacion en voto de Jubilados como tales, en caso que vacare; y siendo así, no cabe ayan de entenderse dichas palabras *Eamè voce, et precedentiâ* del voto que antecedentemète à la vacante, de q̄ trata el Estatuto, obtienen los Jubilados, *ratione Iubilationis*, aunque sean dispensados; si no de otro voto muy diverso en especie, que explicarè; y que esto pàsse en esta forma, lo persuadan las razones siguientes.

71 La primera: porque el mismo Estatuto nos dize, habla con los Jubilados, que *alio titulo, aliaueratione, eamè voce, et precedentiâ potiuntur*: luego dicha precedencia, y voto siendo *alio titulo, et ratione*, no puede ser *ratione Iubilationis*, de qualquier modo que se considere el Jubilado, ó con dispensaciõ, ó sin ella.

72 La segunda: porque qualquier Jubilado *ratione Iubilationis*, no puede obtener mas que vn voto, y vna precedencia, y suponiendo el Estatuto a

los Iubilados de que trata: *Cum camel roro, es precedentis*, siendo a titulo de Iubilacion la precedencia, y el voto; vianca ser supensiva la declaracion referida, pues se reduce a dezir: *Los Iubilados que se hallan con vota, y precedencia de tales, por vacante de otro Iubilado, no subroguen, ni precedan.* Y esto a que proposito ordenandose en el mesmo Estatuto, entre a la subrogacion de las vacantes, los que careciendo de voto: *iam ius iubilandi iuxta formam in supradictis fuerint adepti*, y siendo alias tan notorio, ser incapaz Iubilado alguno mas que de un voto, y vna precedencia *ratione iubilacionis*, sea sin dispensacion, o dispensada.

73. La tercera: por que dado, se entendiese dicho Estatuto en la forma referida: no parece verificable su aplicacion en la realidad del hecho con diferencia alguna entre las dos Clases de Iubilados, que en virtud del mesmo Estatuto se intentan introducir. Explicome de esta suerte. Supongamos al R. P. Benigno en la posesion de voto, y precedencia de Iubilado dispensado (es preciso suponerle asi, para vniucarnos con lo literal de la ley) supongamos tambien al R. Iubilado Vilches en la mesma posesion por no dispensado. Ya está difunto el R. Iubilado Escalante. Pregunta aora, como se ha de practicar en esta vacante: *El Non tamen in hoc numero computandos censemus. Laeores iubilatos illos, qui huiusque alio titulo, alia ratione, tamen voce, & precedencia potiuntur?* Por que para entrar en la nueva subrogacion ocurrente (fuesse Iubilado no Dispensado, o Dispensado el R. P. Escalante, a que tambien parece se deve atender, poniendole diuersas Clases de votos para Iubilados de dispensacion, o sin ella, acomodandonos con la explicacion extraordinaria del R. P. Iubilado Vilches) o están incapacesodem modo ambos Iubilados, que poseen ya su voto, o no lo están? Si es tambien diuerso modo, dese la razon, que yo no la alcanço: solo puedo dezir, que ya alguno dellos podrá subrogar el voto vaco, y consequientemente tener dos votos intuitu iubilacionis; pero con que derecho está aora, lo ignoro. Si eodem modo sunt incapaces: luego el Estatuto referido, que determina, quales Iubilados no deben subrogar en las vacantes de otros Iubilados, no asigna diferencia alguna entre los Dispensados, o no Dispensados, & per consequens, en virtud de la ley referida (*quidquid sit de otra*) frustaneamente se pretende aya dos Clases de Iubilados, sin que se ayan de poner en vna mesma, para efecto de precedencia, y voto, los q̄ non extra formam Statuti, respecto de los no dispensados, *es iuxta Statuti formam.*

74. Ultimamente, la explicacion de los Padres grauissimos desta Familia no es conforme a lo practicado en nuestra Religion, tocante al punto de que tratamos. Cuya practica à sido, y es actualmente, que hallandose qualquier Padre della con voto perpetuo de otra calidad, o casera, siendo alias Iubilado, passa su derecho de obtener voto *ratione iubilacionis* à otro Iubilado inmediato, que carece del. Así se executa respecto de los Iubilados electos en Ministros, y Comissarios Generales, por hallarse con voto perpetuo en sus Provincias aun despues de acauarle sus officios. Y por la mesma razon oy se está practicando en esta Provincia de Castilla, en el M. R. P. Fray Antonio de Ribera, que hallandose en la posesion de voto perpetuo por excomm.º de la Curia Romana, passó su voto de Iubilado à su inmediato en la jubilacion. Lo qual

qual aun era más usual, por illo tunc, que se hizieron los Estatutos de Segovia; por que como consta del c. 7. tit. de Discretis Prouinciarij. Todos los Padres de Prouincia tenian voto perpetuo en Disinitorio, y Capitulo, muchos de los quales podemos presumir serian lubilados, y caso que lo fueren, no subroga uan *inuita iubilacionis*, si no se traspassaua su derecho al lubilado inmediato, q̄ carecia de voto: que esso tambien se les ordeoa en las palabras antecedentes del mesmo Estatuto; tratando del numero de los subrogandos: *Quibus sublatio per promotionem ad altiora numerata (post quorum functionem aliunde, es roro, es precedencia gaudere possunt.)* las quales palabras coherent, con est otras vltimas; que se alega por dichos muy Reuerendos Padres: *Alio titulo, alia ue razione, eadem uoce, es precedencia potiuatur.* En que anduuo muy conforme dicho Estatuto al otro Romano, que cita à la margen del año de 12. el qual hablando de esta materia, dize: *Subrogentur eo ordine, quo decesserint, uel vacauerint, secundum antiquitatem iuris acquisiti, uel temporis in lectura completi, non computatis in isto numero lectoribus iubilatis, qui alio titulo suffragari perpetuo in Capitulis Prouincialibus debent.* De todo lo qual se coeluye, que atento a dicha ley de Segouia, y su practica, no ay diferencia alguna en orden à subrogar los Padres lubilados con alguna anterioridad, por carecer de dispensacion en su lectura. *Quidquid sit del otro Estatuto de 51. de quo postea.*

ESTATUTO TOLEDANO

Año de 33.

75 Dize desta suerte, tit. de Studijs. *Renouatur Statutum, quo ordinatum est, ut doceant Lectores sine ulla interpolatione, uel intermissione, uel intermissione ad alia officia: nec potest recompensari requisitus numerus annorum, per hoc, quod reus in die legant, si aut tali prae-textu annuum unum uelint computari pro duobus, sed seruetur Statutum ad litteram.* Apela el renouatur, y el seruetur ad litteram, sobre el Estatuto antecedente de Segouia, que es muy justo le observe. Y acerca del de Toledo propuesto solo puede dudarse, mandandose, que seruetur ad litteram, si adhuc cabe la dispensacion, o declaracion de los Prelados Generales quanto à los requisitos assignados en las Lectorias por dicho Estatuto Segouienfe.

76 Digo lo primero: que no obstante dicha elausula, pueden dispensar los Prelados Generales en los requisitos supra dichos. Así consta de la practica, pues muy comunmente dispensan, y han dispensado. La razón es: porque dicha dispensacion no se les prohibe en dicho Estatuto; y así se continuan en su derecho de dispensarle, como en otros de la Religion; especialmente no auiendo elausula irritante en la dispensacion; como no la ay. Lo qual es tan cierto: que auiendo se hecho Estatuto que uo el año de 51. §. de Lectoribus Scholasticis, n. 10. en que se dize: *Minister Generalis non habet auctoritatem supplendi annuorum numerum,* para efecto de la jubilacion; auiendo se reformado todos los Estatutos de dicho año; por Acta particular del Capitulo Toledano de 58. uno de los que se reformaron fue el antecedente, poniendo en lugar de dichas pala-

palabras: *Missio Generalis non supplet annumerum numerum requisitum in lectione ad iurisdictionem*: donde auindose expurgado el non *habet annumerum*; calificada siendo los Generales para suplir el numero de los años, y á miententer es el requisito de mas importancia, el que los jubilandos los lean todos quinze. Ni obsta á lo dicho mande la vltima Congregacion de Valladolid, titul. *pro Hispanis*; num. 16. no se le de la jubilacion a el Lector, no cumpliendo con los requisitos de nuestros Estatutos: *Et hoc indispensabiliter*: que esta palabra solo indica; que con facilidad no dispensen los Prelados Generales; pero no, que no puedan hazerlo: que á ser otra cosa, mal se computaria esta clausula con la otra antecedente, en que se reformó el non *habet annumerum*: especialmente en el antecedente impreso, è intimado simul los dos Estatutos el de Valladolid, y el reformado de 51.

77 Digo lo segundo: tampoco obsta el *obseruetur ad litteram*, para que los Prelados Generales declaren los requisitos de los jubilandos señalados en Estatuto de Segouia, porque como está dicho en los numeros 37 y 39 de sequentibus; la ley Segouiente tiene obscuridad bastante, que pida declaracion de los Superiores en casos extraordinarios; y dicha ley no se immutó; si no se continuó en su mismo ser, aunque se ordenasse el *obseruetur ad litteram*, q̄ auierdose como accessorio, es coniguiente, el que se quator principal. Y en esta conformidad tambien se ha practicado, y practica, declarando varias dudas los Prelados Generales. Vltra; de que dichas declaraciones parecen muy conformes al mesmo Estatuto de 33. y el mesmo lo da à entender en el tit. de *Predicatoribus*, subiguiente à estotro de los estudios: donde se dize al principio, q̄ los Superiores Generales podran llevar à las Ciudades, y Lugares principales Predicadores de credito de qualquier parte de la Orden: y luego prosigue: *Qui tam Predicadores, quam Lectores in quacumque Prouincia laborarint; habeant omnia privilegia, ac si in propria sua mura exercuissent*: en que se da à entender bastantemente, que aunque dize el Estatuto *ad litteram*, no es en esta parte la Religion tan literal, que no aya de caber la epiqueya en otros casos proporcionados al de los Lectores, que predicán fuera de su Prouincia, hallandose congruencia equivalente, y el declaras qual sea perteneciente à los Superiores Generales; mediante su declaracion. Y si no bastare lo dicho para la inteligencia del *obseruetur ad litteram*: veanse los Expositores de nuestra Regla en sus questiones proemiales, donde todos conuienen, cabe en esta declaracion, y de hecho las ay de Pontifices, y Doctores particulares, no obstante el dicho de Nuestro Padre San Francisco en su testamento: *Sicut dedit mihi Dominus simpliciter; et pura seribere regulam, ita simpliciter, et sine glossa intelligatis*. Y si esto passa respecto de nuestra Regla, que mucho sea declarable el Estatuto Segouiente, aunque no diga estotro Toledano, que *obseruetur ad litteram*: En dichos Expositores se ven varias razones, y textos del derecho, que conducen, y comprueuan nuestro intento: con facilidad pueden verse, especialmente en los Padres Miranda, y Luengo.

78 En quanto à la practica de subrogaciones por la Jubilacion sin dispensacion con ella, se continuó nuestra Religion sin diferencia alguna, no obstante

te el obseruetur ad litteram, como hasta entonces lo auia practicado, que como es notorio, en este particular no dize palabra alguna dicho Estatuto de 33. por lo qual se pudiesse introducir nouedad, y assi se conformo nuestra Orden con el Estatuto Segouienle, de cuya practica ya hemos dicho a numer. 65. & deinceps.

ESTATUTO ROMANO

Año de 51.

79 **D**ize assi en el cap. 48. 2. tit. de *Lectoribus Scholasticis*, num. 15. *Inter Lectores Lubilatos procedant ceteris paribus, qui nullam habuerint dispensationem in Lectoratus interpolatione. Inter dispensatos procedant qui prius finierint tempus proficuum ad Lubilationem.* A cerca desta letra me ocurren tres cosas, dignas de explicacion. La primera, que se nos dize en las palabras *ceteris paribus*. La segunda, en el *Lectoratus interpolatione*. La tercera, en el *inter dispensatos*, vis que ad finem, sera con la claridad que yo alcançare.

80 Ante todas cosas supongo, que la palabra, *precedant*, de dicho Estatuto, ay a de causar alguna preeminencia, respecto de los Lubilados no Dispensados. Que es comun de todas las leyes, sean abrogativas, o de otra qualquier manera, el que causen algun efecto, alias fueran inforias, y carecieran de subsistencia, en que convienen todos los Juristas, citando aquel texto comun del Derecho: *Verba debent intelligi, ut aliquid operentur. l. si quando. 1. 2.* Qual sea el efecto inouitable, y necessario, que es preciso ay a de causar la palabra, *precedant*, del Estatuto, postea constabit ex dicendis.

81 Tambien bueluo a supouer aquellas palabras del Estatuto de Segouia, supr. num. 64. donde se ordena entre los Lubilados a su precedencia, y subrogacion: *Seruata inter ipsos ratione temporis, quo quis legerit, quod si pares reperiantur, habitus antiquitas preferatur.* De cuya inteligencia, y practica se ha dicho por extenso en el num. 66. & deinceps, y de alli consta, que en orden a subrogar los Padres Lubilados, con alguna anterioridad, no ay diferencia alguna entre dispensados, y que carecan de dispensacion en virtud de dicho Estatuto.

82 Præterea, supongo con el Padre Portel, y otros Doctores, que cita en sus dudas Regalares. V. lex. in addit. num. 14. y 15. se deuen dar por subsistentes nuestros Estatutos antiguos, mientras los nuevos no los abrogã expresamente en virtud de sus palabras. Y que assi se practique, no solo en nuestra Orden, sino tambien respecto de las leyes Eclesiasticas, lo dá por cierto el Autor referido en el num. 14. y por hazer a nuestro intento, lo que dize en el num. 15. me ha parecido poner aqui sus palabras, que son las que se siguen: *Ad hoc magis explicandum, nota non esse recedendum à iure antiquo, nisi quatenus in nouo exprimitur, præcipuum in fin. C. de appellat. C. de gloss. in cap. cupientes; S. quod si. ver. petere; de elect. in C. Carreth. in nouo; S. mutatio leg. ad ius est; S. non admittenda, nisi quando exprimitur, vel contrarij non possit. Hinc fit, quod si nouum statutum corrigat antiquum solum in parte, non in toto, prædictum statutum seruandum est quoad aliam partem non correctam. Et ad hoc uerum est, quod si nouum iuris antiqui esse ad ius, quod si serua in parte non cor-*

rigat, sed innuat correctionem, licebit interpretari verba legis noui in sensu minus proprio, ne
derur correctio legis antiquae. Ratio principalis est: quia lex antiqua est in possessione, et
in dubio non debet sua possessione spoliari. Quod licebit accommodare multis statutis nouis Re-
ligionum respectu antiquarum legum eiusdem Religionis. Hanc doctrinam fusius tradit, ac
probat Suar. tom. de leg. lib. 6. cap. 1. num. 18. ex Butrio, Felino, Gutierrez & alijs. Hasta
aqui doctamente el P. Portel. cuyas palabras no necessitan de explicacion por
estar tan claras.

83 Acerca de la doctrina antecedente se note, se verifica de la mesma
suerte, quando por la ley, que se introduce de nuevo, se abroga la costumbre,
o practica, que haze fuerza de ley. Vea se el P. Fr. Martin de S. Joseph libro
nuestra Regla, explicando el Breue de Urbano VIII. tocante a la preceden-
cia de los Padres Descalcos; fol. mihi 393. num. 11. donde dize, fue necessa-
rio, que dicho Pontifice, concediendoles la mesma precedencia que a los Pa-
dres Observantes: dixesse en su Bula, como dixo (por auer en cierta parte cos-
tumbre en contrario.) *Non obstantibus consuetudinibus, quibus specialiter, et ex-
presse derogamus, y fue necessaria esta clausula, dize el Autor referido, porque el dere-
cho dispone, que non tollitur consuetudo per legem, nisi expresse ipsa cabeatur, cap. 1. de
confitut. 106.*

84 His suppositis, procediendo a la explicacion de las clausulas del Esta-
tuto supralicrito: confieso en primer lugar, que las palabras, *ceteris paribus*, a
mi entēder, en partes son claras, y en parte harto obscuras, y ocasionadas a li-
tios entre los RR. PP. Jubilados (lo mesmo fiēto de otros del mesmo Estatu-
to de 51. cap. 1. §. 4. nu. 3. donde se determina la precedēcia de Exprocurado-
res, y Comissarios de la Curia Romana cō los mesmos terminos *ceteris paribus*)
y no puedo dexar de estrañar, que mandandole en el Capitulo General de To-
ledo año de 58. titul. *Pro vtraque Familia*, nu. 18. el que se reformasse en dichos
Estatutos de 51. *ad tollendas confusiones difficultates, et iurgia*: Auēdo se executado
la reforma por el Reverendissimo Sambuca, y Comissario General que entō
ces era, a 15. de Agosto de 58. Hoc non obstante, se cōtinuassen las palabras
referidas, sin hallar otra reforma en el titulo de *Lectoribus Scholasticis*, sino la del
Minister Generalis non habet auctoritatem, supra a el num. 76. la causa scēia; que los
Reuerendissimas comprehendieran la perfecta inteligencia del *Ceteris paribus*,
de que hasta aora dudo, si han participado todos los Jubilados (yo serē el que
menos lo alcance) solo experimento los litigios que se hā originado en estos
tiempos entre Dispensados, y no Dispensados; desseo ver de declaracion auten-
tica de dichas palabras: *Ad tollendas confusiones, difficultates, et iurgia*: q̄ como son
tantos los Jubilados, es preciso sean muchas las dudas en esta parte.

85 Abstrayendo, pues, aora desto, y prout nunc resiacene, soy de pare-
cer, como he dicho en el num. antecedente, que en parte son claras dichas pa-
labras, *Ceteris paribus*, videlicet, en quāto son terminos restrictivos respecto de
el *Precedens*, del Estatuto, pues por ellas se modifica, y passa a ser cōdiciona-
do, pudiendo la Religion hazerle absoluto, si dixera absolutamēte: *Inter Lecto-
res Jubilatos procedant, qui nullam habuerunt dispensationem*; en cuya suposicion erā
muy diverso el sentido al que oy formamos, añadiendo el, *ceteris paribus*, por
cuya

cuya restriccion; es visto hazer este sentido el Estatuto; los Iubilados no Dispensados precedan a los Dispensados, quando *cetera paria sunt*; pero no los precederàn, *se cetera non sint paria*. Y es la razon, porque las palabras; *ceteris paribus*, para que no sean ilustorias, han de causar algun efecto, iuxta doctrinam traditam al num 80. Y siendo assi, no es assignable a mi entender otro; si no el referido; y por esto he dicho, que en quanto à esta parte son claras dichas palabras: Pero aliàs, no es dudable tienen su obscuridad, llegado à practicar; quando los Iubilados sin dispensacion no deben preceder à los Dispensados; por que *cetera non sunt paria*; y al contrario; quando deuen precederles, por q̄ *paria sunt cetera*. Acerca de esta ocurrencia se me ofrecē, pro nunc tres casos, puede ser à ya otros muchos, procurar de dezir con distincion lo que sienta de dicha precedencia; segun cabe en las palabras referidas.

86 El primero, quando el Dispensado se halla aliàs en esfera superior, quã to à la precedencia local (v.g) Definidor de su Prouincia; por que siendo assi; se deue continuar en dicha precedencia local; respecto del no dispensado, aunque jubilen juntos: el fundamento es; por que goza de precedencia superior, titulo *Distinctionis*, en virtud de otros Estatutos de la Religion; los quales no se dan por abrogados por la nueva ley: *Præcedant ceteris paribus*, segun la doctrina corriente del P. Portel. al num. 82. dixi notanter, se deue continuar dicho Definidor en su precedencia local; por que sucediendo jubilen juntos; Definidor Dispensado en Lectura, y otro Lector sin dispensacion; este deue subrogar primero en el voto de Iubilado. Que el grado de Iubilado se cõpone de dos cosas entrē si separables: de precedencia local, y de voto en Capitulo; y en el caso de que hablamos, cabe bien; que dicho Definidor goze su precedencia quanto al lugar a que tiene derecho como tal, y que aliàs el Iubilado no Dispensado subrogue primero el voto por la palabra, *præcedant*, de nuestro Estatuto, q̄ no teniendo, como no tiene el Definidor accion alguna intuitu *Distinctionis* para entrar al voto de jubilacion, se le queda su derecho salvo al no Dispensado; para que subrogue primero (aunque el Definidor sea de abito mas antiguo, de quo iam dicam) por razon del *præcedant ceteris paribus*, que se verifica en este caso, respecto del Iubilado no Dispensado. Y en esta conformidad fue la practica de la Religion, proportionē seruata, antecedentemente al año de 51. que el Iubilado primero subrogaua primero el voto, concurriendo con otros Padres menõs antiguos en la Iubilacion, pero de superior precedencia local, como Definidores, y Padres de Prouincia.

87 El segundo caso es; y mas de nuestro intento, quando el Lector de Dispensacion es anterior en la jubilacion al no Dispensado; y en ocurrencia semejante, es mi dictamē à de preceder en la subrogacion del voto, el que jubilò primero, aunq̄ sea Dispensado. La razón es, por cõtinuarse en su fuerça, y vigor para este efecto, assi la clausula del Estatuto de Segouia; *seruata int̄ ipsos ratione t̄m poris, quo quis legerit*, como la practica de la Religion (que tiene tambien fuerça de ley; pues se à continuado por lo menos por treynta años, desde el de 21. hasta

51 Como queda dicho al num. 65. & sequentibus; sin que vno, y otro est abrogado expresamente en el nuevo Estatuto de 51. como era necesario segun la doctrina del P. Porzel. num. 82. y del P. Fr. Martin de san Joseph. num. 83. Y aliàs no ser precisa dicha abrogacion, para que cauya su efecto, y subsistencia las nuevas palabras: *Precedant ceteris paribus*; pues se verifican bastantemente, precediendo los no Dispensados à los Dispensados en el caso tercero, que del pues se propouirà.

88 Confirrase la doctrina antecedente, y el discurso formado, con otra del P. Sanchez, to. 3. de matr. lib. 8. disp. 1. num. 3. donde hablando de las dispensaciones, dize; que *dispensatio est ad eò strictè interpretanda, nisi aliquid oppereatur, extendenda amplius non est*, por ser materia odiosa, vt pote correctiua del desecho comun, que es igual a todos. En cuya comprobacion trae varios exemplares, que podran verse con facilidad, y en vno de ellos dize al num. 27. que el ilegítimo Dispensado para recibir Orden Sacro, no lo esta precisamente por esto, para percebir el Beneficio Parroquial, de que también esta privado *ratione illegitimationis*. Todo fundado en que *correctio iuris antiqui est strictè interpretanda*, mientras no se expresa - ò aliàs no dize necessaria conexion la dispensacion con la abrogacion de la ley antigua, como en la realidad sucede en el caso que hablamos, pues se compadece muy bien, sea Sacerdote vn ilegítimo, sin que sea Cura: que à interuenir dicha conexion, sin que se expresara, quedara tambien dispensado para el Curato el ilegítimo. En cuya consecuencia dize el mesmo Sanchez, con varios textos, y Doctores en el num. 19. que el dispensado para obtener muchos Beneficios, eo ipso, aunque no se expresse, lo queda tambien, para no residir en mas que vno dellos, porque no carezca de efecto la dispensacion, que ya se vé, no puede estar en muchos Lugares simul el Beneficiado. Considerefe con atencion dicha doctrina, que es muy de nuestro intertò, para que así la practica de la Religion, como la clausula de Segouia: *Sernata inter ipsos ratione temporis, quo quis legerit*, no se den por abrogadas, por estotras vltimas, *precedant ceteris paribus*, especialmente en este segundo caso de que tratamos, que del tercero postea dicemus.

89 Vltimamente se confirma nuestro discurso con exemplara un mas de el caso. En el nuevo Estatuto del año de 64. tit. *Pro vltima montana Familia*, nu. 3. se dize desta fuerte: *Declaratur, quod in equalitate lectoratus antiquior habitus debeat preferri in habendo voto*; donde como es notorio, se habla absolutamente sin distincion de Iubilados con dispensacion, ò sin ella. Pregunta yo agora, si en virtud de dicha declaracion, caso que *in equalitate lectoratus*, sea aliàs mas antiguo de Abito el Lector de dispensacion, *debet precedere in habendo voto*, al Lector no dispensado menos antiguo? *Si debet precedere*: luego ya se dà por abrogada la ley del año de 51. *Precedant ceteris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem*, con que el dia de oy solo se regularà la precedècia entre los Iubilados no dispensados, y de dispensacion por el *antiquior habitus* (si esto fuesse verdad mas facilmente se compondria el litigio principal ocurrente) *si non debet precedere*, como es ejerito à mi

à mi entender, no es assignable otra razon, si no que se continua en su fuerça, y vigor el Estatuto de 51. quanto à la precedencia anterior de tubilados no dispensados, respecto de los dispensados: porque aunque la declaracion de 64. sea absoluta, no abroga la clausula de 51. por no expresarlo, ni dezir inevitable connexion con la abrogacion, y aliàs compadecerse muy bien caufe algun efecto en otros varios casos: luego por la mesma razon no se deve dár por abrogada la otra clausula de Segovia: *Servata inter ipsos ratione temporis*, no obstante estotra clausula de 51. *precedant ceteris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem.*

90 El tercer caso es: quando acaban de leer juntamente los dos Lectores dispensado, y sin dispensacion, siendo menos antiguo de Abito el no dispensado, y ental ocurrencia en mi sentir, debe preceder el que carece de dispensacion, aunque menos antiguo. Es la razon: porque aunque el dispensado, atento à la practica antigua de la Orden, y à las palabras de la ley de Segovia: *Si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur*, tenia seccion à ser pferido por mas antiguo de Abito; ya dicha ley en quanto à esta parte deve darse por abrogada en virtud de la nueva ley Romana de 51. y consiguientemente deve ser preferido el tubilado sin dispensacion.

91 Contra esta resolucion se ofrece la duda siguiente, que tiene su aparcencia. Hemos dicho antecedentemente, que en virtud del nuevo Estatuto de 51. no se abrogò la primera clausula de Segovia: *Servata inter ipsos ratione temporis, quo quis legerit.* Luego tampoco estotra: *Si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur.* O al contrario, si esta se abroga, luego tambien la otra. Especialmente, que el Estatuto de 51. en quanto à el punto de abrogacion no haze mas mencion de la vna que de la otra.

92 Responde se negando la consequencia: porque ajustádonos à la doctrina de Sanchez, Portel. y de essotros Autores en esta ocurrencia de Estatutos, deuenos componer dos cosas. La primera, que el Estatuto nuevo de 51. caufe algun efecto, de quo en el num. 80. La segunda, que la ley antigua de Segovia no se dè por abrogada en aquello que carece de inevitable connexion para la subsistencia del Estatuto de 51. iuxta dicta num. 88. & alibi. Verdades, pues que dichas dos clausulas conuenen, en que à ninguna de ellas las menciona la ley de 51. con el termino expreso, *Abrogamus*; pero aliàs para causar su efecto, es preciso, que ex natura rei, y por connexion inevitable, por lo menos la vna dellas se dè por abrogada, segun la doctrina de los Padres Sánchez, y Portel. que no siendo assi, de todo efecto careciera el Estatuto de 51. Pues como aliàs sea suficiente corregir la clausula: *Si pares inueniantur*, para que dicho efecto se caufe, de aqui es se continúe en su antigua posesion la otra clausula del Estatuto: *Servata inter ipsos ratione temporis*; que como nos dixo doctamente el Padre Portel. al num. 82. *Si nouum statutum corrigat antiquum solum in parte, & non in toto, prædictum statutum seruandum est quoad aliam partem non correctam.* Y todo se viene à fundar como dize el mesmo Autor, en que no se ha de admitir la correccion de la ley antigua: *Nisi quando exprimitur, vel curari non potest.*

93 A la instancia del num. 91. que por que se ha de dar por abrogada mas la vna clausula del Estatuto de Segouia, que la otra. Respondo lo primero, que como el Estatuto Segouiese fauorezca mas al Iubilado anteriormente, que al mas antiguo de Abito si jubilar despues: es muy conforme al mesmo Estatuto, que auindose de abrogar vna de las dos clausulas, no sea la que fauorece à los Iubilados anteriormente, especialmente quando no nos consta, que en la ley de 51. aya nuestra Orden innouado en este particular cosa alguna. Esto es congruencia; y conforme à derecho digo: que como la correccion del Estatuto de Segouia, *strictè sit interpretanda*, solo se ha de entender dentro de los limites rigorosos: y siendo assi, precissamente cabe la correccion referida sobre las palabras: *Si pares inueniantur*. Explicome desta suerte. El Estatuto de Segouia (como he dicho) haze de mejor condicion al Iubilado anteriormente, llamándole primero à la subrogacion por las palabras: *Seruata inter ipsos ratione temporis*: Y si esta clausula se diera por abrogada en virtud de la ley de 51. consequentemente la subsiguiente: *Si pares inueniantur*, que semel supposito, que el Iubilado no Dispensado precediesse al Dispensado anteriormente Iubilado, tambien precederia, si jubilara en vn mesmo tiempo con el, aunque el Dispensado fuese mas antiguo, que no es asignable razõ, para que se verifique segun nuestras leyes: *El Iubilado no Dispensado precede al Dispensado, aunque jubile anteriormente, pero no le precede si simul iubilant*. No succede assi, dandose por abrogadas precissamente las vltimas palabras: *si pares inueniantur*: porque explicandose estrictamente, no hazen consecuencia para que las otras referidas se abroguen, como es cierto no la hazian antecedentemente al año de 51. porque en virtud de estas palabras: *Si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur*: No se seguia la consecuencia, que jubilando anteriormente el menos antiguo, subrogasse despues primero el Iubilado subsiguiente mas antiguo de Abito, si no siempre se continuaua en su fuerza el *Seruata inter ipsos ratione temporis*: Y lo mesmo succede despues del nueuo Estatuto de 51. dandose solamente por abrogada la clausula: *habitus antiquitas preferatur*, que no dize necessaria conexiõ, el Iubilado no Dispensado menos antiguo, precede al Dispensado mas antiguo si jubilan simul: luego tambien deve precederle, si el Dispensado jubilo anteriormente. De todo lo qual se concluye, que como no aya razon alguna, para que dandose por abrogada la clausula: *Si pares inueniantur*: se aya de dar tambien la otra: *seruata temporis differentia*: auiendo de ser *legis correctio stricta*, como hemos dicho varias vezes, no ay fundamento bastante, ni para que se abroguen entrambas clausulas, ni para que abrogada la vna, se dè tambien la otra por abrogada. Y si esto no agrada, las palabras de el Padre Portel. referido se pongan en consideracion: *Et adeo verum est, correctionem iuris antiqui esse odiosam, quod si lex nona expresse non corrigat, sed immo correctionem, licet interpretari verba legis nona in sensu minus proprio, ne detur correctio legis antiquae.*

94 Todo lo dicho se à ocasionado de la explicacion del *ceteris paribus*, de nuestro Estatuto, que no es lo menos embaraçoso, y necesario para la controuersia principal del caso en que nos hallamos. Puede ser le parezca à algu-

no, favorezco poco a los Iubilados no Dispensados, pues solo les asigno vn caso al num. 90. para que precedan a los Dispensados. A esto respondo, que no lo perdieran por mi, si otra cosa fuera conforme a nuestras leyes. Vltra; que no viene a ser muy poco se priue del derecho antiguo del Abito por vna dispensacion; a caso inevitable en el Dispensado; y muchas vezes por seguir a la Religion con credito suyo. Y lo que viene a ser mas digno de consideracion; auiendo se nuestra Orden singularizado tanto con los Iubilados de dispensacion; que hallandose en ella tantos, que ascienden a varios puestos; siendo Dispensados primero, todos gozan sus preeminencias respectiue; atento a la antigüedad del Abito (si no tienen otra por los officios anteriores) sin auer diferencia alguna en su linea entre Dispensados; y no Dispensados; singularizando solamente en este particular a los Iubilados, que carecen de dispensacion; y siendo asi, podran darse por contentos, pues tanto les favorece la Religion, q̄ les concede lo que no concede a otros no Dispensados; siendo tantos los que dispensan. y si con justa causa, como lo supongo, no carecerá tampoco della los Iubilados que se dispensan.

95 Restan la explicacion de las otras dos clausulas del Estatuto de § 1. iuxta dicta al num. 79. Y acerca de las palabras: *Leſtoratus interpellatione*, puede dudarse, si en ellas es entendido todo genero de interpolacion en la lectura, por qualquiera accidente que sea? Que aunque es verdad; como se alega al fin del num. 15. que *interpellatio* genericè sumpta, signifique qualquier estorbo; q̄ corte, ò impida lo que se va obrando, ò diciendo: hoc nõ obstante, parece deue entenderse no tan genericamente en el Estatuto de q̄ hablamos: por que dicha clausula se puede presumir dize relacion a otra del mismo Estatuto al num. 11. (hallarse al num. 53.) donde la palabra, *interpellatio*, significa cõ inuiduacion la remocion de la lectura, y entendidas ambas clausulas en vn mismo sentido; es conſiguiente; q̄ la precedencia de los Iubilados no Dispensados, solo deua entenderse, quando los dispensados a *lectura fuerunt amoti*.

96 Mi sentir es, que dichas palabras se han de entender de todo genero de interpelacion. La razon es: por que atento al fin de la continuaciõ en la lectura, lo mismo viene a ser; q̄ se interpole de vna manera; ò de otra; que allentado, no se lea actualmente, poco haze al caso; que el Lector se continúe en la posesion de tal; ò que carezca della; pues de ambas maneras se interpola su actual exercicio de la lectura, cuya continuacion piden nuestras leyes. En lo tocante al litigio de nuestro papel, vease lo dicho deſde el num. 54. hasta el fin del §. segundo; donde se dà por interpolada la lectura del R. P. Benavente, por estar comprehendido en la no obseruancia de la ley de Segouia, que ordena sean doze años continuos los de Teologia; con que tambien es conſiguiente hable con el la clausula que explicamos del *Leſtoratus interpellatione*.

97 Mayor dificultad podia hazer, si las palabras antecedentes del Estatuto: *Quin nullam habuerunt dispensationem*, se hã de restringir meramente al *Leſtoratus interpellatione*; ò si se han de alargar a otro qualquier genero de dispensacion, que en su lectura tengan los Iubilados? Supongo, que la aueriguacion de este punto no conduce al caso principal, en que nos hallamos, por no hallarse

en los litigantes dicho genero de dispensacion, que el R. P. Vilehes carece de todas, y el R. P. Benauente solo se halla interpolado en la lectura segun las noticias que alcanço. Sed hoc non obstante curiositatis causa, y por otros casos q̄ pueden ofrecerse dire breuementelo que sientio.

98 Para explicarme, tambien supongo, que las palabras, *nullam habuerunt dispensationem*, respectu diuersorū, son favorables, y odiosas: son favorables à los Iubilados no Dispensados, por q̄ tendrà muchos a quien preceder, y odiosas a los Dispensados, por q̄ desde el año 21. son tantos los requisitos, q̄ se han añadido à la ley de Segouia por otros nuevos Estatutos tocates a la lectura Escolastica, q̄ setan raros los Iubilados q̄ carezcan ya de dispensacion, si todos estan comprehendidos en la clausola, *qui nullam habuerunt dispensationem*. Esto supuesto, para explicar mi sentir, me ha parecido poner aqui las palabras del Docto, y Prudente Padre Suarez, que hablando de leyes semejantes, dize desta suerte: *Deinde addo, quando lex diuersis respectibus est favorabilis, et odiosa, non semper fauorem odio, aut odium fauori esse preferendum, sed prudenter pensanda esse omnia, scilicet intentionem Legislatoris, rationem boni communis, et alias circumstantias materice, et verborum, ut illud preferatur, quod videtur esse grauius, et honestius, ac iustitia legis magis consuetancum*, tract. de leg. lib. 5. cap. 2. num. 12.

99 Hoc notato, si en la duda que se nos ofrece, se atendiese *ad rationem boni communis*, parece, que las palabras: *qui nullam habuerunt dispensationem*, han de comprehender todo genero de dispensacion: por que si mira atentamēte, todos los requisitos assignados en nuestras leyes en orden a las Lectorias Escolasticas, se fundan en conueniencia suya, y de el bien comun de la Religion, à que tambien es notorio se oponen igualmente, faltando los Lectores à su obseruancia. Explicome con este exemplar, como ordena el Estatuto de Segouia sean continuos los doze años de Teologia, tambien mãda el nuevo de 51. en el num. 2. que *Nullus instituantur Lector Theologiae, nisi priusegerit Artes liberales cum approbatione Prouinciae, et utilitate discipulorum*: item, se ordena en varias partes de nuestras leyes, que ninguno se instituya Lector de Artes, sino que primero preceda la oposiciou à ellas, todo esto fundado en buena razon conducente al bien comun, de que no se puede dudar: pues siendo asì, que razon puede auer para que no obseruandose lo referido, y siendo Dispensados los Lectores en esta parte, se aya de reputar su dispensacion deean buena calidad, que no les haga al caso para ser preferidos de los Iubilados no Dispensados, quando estos estan precediendo a los otros Iubilados interpolados por no auer continuado los doze años de su lectura, especialmente quando *ad rationem boni communis*, igualmente conduce la obseruancia de las leyes referidas? En esta conformidad cõcurriendo a jubilar juntos en esta Prouincia de Castilla el Ilustrissimo señor Vazquez, Obispo de Cadiz, siendo notoriamente interpolado en su lectura, y el R. P. Fr. Francisco Pichon sin auer sido opuesto à su lectura de Artes, pero sin interpolacion alguna, pretendiendo por este respectõ ser preferido en la antiguedad: oidas ambas partes, determinõ el Disfinitorio se le diese la precedencia al Ilustrissimo señor Vazquez por mas antiguo de Abito, aunque interpolado: y me dixovarias vezes el Muy R. P. Fr. Gaspar de la Fuente en aquel

aquel tiempo Provincial inmediato, se avia movido el Difinitorio para la resolucion supradicha; de q̄ aunque el R. P. F. Francisco Pichon no tenia su lectura interpolada, aliàs estaua dispensado en la oposicion à la Catedra de Artes: en que se dà a entender, que igualmente atendió dicho Difinitorio à las palabras: *Qui nullam habuerunt dispensationem*, que à estoras del mismo Estatuto: *In Lecturas interpellatione*, y solo parece pudo fundarse en que *ad rationem boni communis*, es tan puesto en razon, que no se dà la lectura de Artes sin oposiciõ, como que los doze años de Teologia se lean continuamente, sin: que entre ellos interuenga alguna interpolacion.

100. Por otro lado si miran dichas palabras atentamente sin restriccion à la interpolacion en la lectura, queda notoriamente imperfecto el sentido de el Estatuto; pues no dizè precissamente, *qui nullam habuerunt dispensationem*, si no que añade, *in Lecturas interpellatione*, en que se dà a entender, que el *nullam dispensationem*, apela sobre las interpolaciones de las lecturas precissamente, y en esta conformidad tengo dicho al nu. 96. se ha de entender la ley de que tratamos de todo genero de interpolacion; y siendo asì, no parece auer lugar, para que el, *nullam dispensationem*, aya de extenderse à otras dispensaciones diuersas in specie.

101. Confieso que la resolucion desta duda tiene su dificultad, porque atendiendo al fin de la ley, como està dicho, al num. 99. igualmente parece se comprehende en ella todo genero de dispensaciones, à que tambien conduze el exemplar, que alli refiero desta Provincia de Castilla, cuyo dictamen yo venero como es razon, y aunque no sea sino es por su extrinseca autoridad, haze muy prouable esta parte.

102. Pero hoc non obstante, es mi sentir, que la clausula suprascripta solo comprehende à los lubilados de interpolacion. La razon es: porque ellos precissamente están mencionados en el Estatuto, como lo persuade lo ponderado en el num. 100. Pizterea, que segun queda dicho, desde el num. 64. hasta el 68. en virtud de la ley de Segouia, y su practica, todos los Lectores Dispensados se hallan en la possessiõ hasta el año de 51. de preceder, y subrogar igualmente en todo, y por todo respecto de los no Dispensados. Y siendo asì, no expressandose en el nuevo Estatuto de 51. lo contrario, como no se expresa, ni siendo ex natura rei necessario para su subsistencia, el que se den por abrogadas, asì dicha ley de Segouia, como su practica; es conseqüente se continuen en su antigua possessiõ, segun la doctrina alegada de el P. Portel. num. 82. y del P. Sanchez, ou. 88. sin que aya bastante fundamento, para afirmar, que dicho Estatuto de 51. comprehende no solo à los Lectores interpolados, si no tambien à los dispensados en otro qualquier requisito pèrteneciente à Lecturas Escolasticas: de donde solo se avrà de observar dicha ley de 51. en aquella parte, que abroga expressamente à la de Segouia, y su practica: que como dixo el P. Portel. ya citado: *Si nouum statutum corrigat antiquum solum in parte, et non in toto, predictum statutum seruandum est, quoad aliam partem non correctam.* Ultimamente, como diximos en el num. 98. nos hallamos con vn Estatuto, q̄ respecto diuersorum, es odioso, y fauorable, y en ocurrencia semejante, segun sentir

181
sentir del P. Suar, allijitado : odia sunt restringenda, en cuya consecuencia afirma: que *lex excludens faminas ab hereditate, licet intendat fauor: in masculorum, odiosa simpliciter est, & coartanda, & est communis doctrina Iuristarum*: lo qual me parece verificarle proporcionalmente en nuestro caso. Vea se el Autor referido en el num. 13. donde dando la razon de lo dicho, afirma, que *lex per se, & quasi sponte sua inducit fauorem, odium vero quasi ex accidenti, & coarte ob necessitatem; id autem quod est per se, preferitur ei, quod est accidentarium ceteris paribus, ac subinde etiam indubio*: y siendo materia tan odiosa la que tratamos, no obligadonos la necesidad, es puelto en razon que se explique favorablemente, no comprehendiendo si no solamente à los jubilados interpolados, que son los comprendidos expresse en el Estatuto.

103 Las vltimas palabras del Estatuto dicen: *Inter dispensatos precedant, qui prius finierint tempus praefixum ad iubilationem*: y aunque parecen claras, las haze dificultosas la inteligencia particular, q̄ se alega por la parte del R. P. jubilado Vilches, supral num. 7. donde suponiendo, que las antecedentes del mismo Estatuto prefieren absolutamente los Lectores no dispensados à los dispensados por mero titulo de no tener dispensacion, sin atender à otra cosa; vltimamente se concluye en comprobaciõ de lo dicho. Y porque mejor se vea, prosigue la ley: *Inter dispensatos precedant, qui prius finierint tempus praefixum ad iubilationem*: conque se ve, que el dispensado para su precedencia tan solamente se ha de comparar con otro dispensado, atento al tiempo en que acabaren de leer; empero con el dispensado no tiene comparacion, y por lo mismo no se ha de atender al acabar primero de leer, porque aunque acabe el no dispensado despues del dispensado, siempre le gana la precedencia, para subrogar. Todas son palabras del num. 7. citado.

104 A mi entèder la ilacion referida es muy dificultosa, y carece de subsistencia. Porque deste antecedente: *Inter dispensatos precedant, qui prius finierint tempus praefixum ad iubilationem*, no hallo se infera por necesaria, ni buena consecuencia: luego aunque acabe el no dispensado despues del dispensado, siempre le gana la precedencia para subrogar. Que es el parado de todo el discurso formado.

105 Lo primero, por ser cierto non repugnat ex natura rei, que no obsta a la clausula, *inter dispensatos*, se ordene alias, que el jubilado sin dispensaciõ preceda al dispensado, meramente quando jubilan juntos; pero no jubilando antecedentemente el que tiene dispensacion (asi sucede en mi dictamen, iuxta dicta num. 87.) y siendo asi, no podrà subsistir la consecuencia, mientras no se probare, ò que està asi ordenado por otra ley de la Religion, ò que la clausula, *Inter Dispensatos*, haze este sentido; aunque *El no Dispensado jubile. despues de el Dispensado, siempre le gana la precedencia para subrogar*. Y si esto dize el Estatuto, cõsiderelo quien le leyere. Lo segundo, por que toda ilacion en estas materias, debe fundarse en nuestras Leyes: y aunque en la referida se ordene, que entre los Dispensados preceda, el que acabò primero (en esto se conformò este Estatuto con el otro de Segouia: *Seruata inter ipsos ratione temporis*) como en ella no se expresse, que el jubilado no Dispensado preceda al Dispensado, jubilando

do anteriõrmente; de aquí es, nos hemos de regular quanto à este punto por otra ley de la Religion, y esta viene a ser la referida de Segouia: *Seruata inter ipsos ratione temporis*; la qual se contiõua en su fuerça, y vigor, sin que hasta aora se aya de dar por abrogada; por lo ponderado en los numer. 86. y subsiguientes. Y siendo asì lo dicho; consiguientemente se desvanece la ilacion referida por falta de fundamentos en nuestros Estatutos. Explicome mas con este exemplo: Deste antecedente, dos Lectores *sin dispensacion jubilan juntos*, no se infiere ex natura rei, a qual se le deua la precedencia, sino que es preciso recurrir a la ley de Segouia: *Habitus antiquitas preferatur*. Luego como en la clausula; *Inter Dispensatos*, no se ordene, ò expresse que se aya de practicar con el Lector de dispensacion, caso que jubile anteriõrmente al no dispensado; serà tambien preciso recurrir a la ley que lo determina; la qual es la Segouiente referida: *Seruata inter ipsos ratione temporis*; que aun subsiste, segun està prouado muy por extenso.

106 Y si se pregunta, a que proposito se pusieron las palabras: *Inter dispensatos*, continuandose en su fuerça, y valor las de Segouia antecedentes? A esto respondo dos cosas. La primera, que es muy ordinario en los Estatutos nuevos renouarse los antiguos. En cuya conformidad, aunque el mesmo Estatuto de Segouia nos diga: *Quod si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur*: No obstante el nouissimo de 64. tit. pro vltra nostra familia, num. 3. boluiõ a repetirlo, diciendo: *Declaratur, quod in equalitate Lectoratus antiquior habitus, debet preferri in habendo voto*. Lo segundo, que como en las palabras antecedentes de nuestro Estatuto; *Precedant ceteris paribus*, se determinasse, que los jubilados no Dispensados precediesen a los Dispensados, en la forma que suprà està explicado, para dar a entender la Religion, no ignouaua cosa alguna respecto de los jubilados con dispensacion; por esso los especificò en dicho Estatuto de 51. que como tengo dicho, la clausula; *Inter Dispensatos*, cohzret con la otra de Segouia: *Seruata ratione temporis*. Y si oy jubilassen simul dos Dispensados, serà tambien preciso recurrir a la otra clausula del mesmo Estatuto Segouiente: *habitus antiquitas preferatur*, ò al *declaratur* del año de 64. por no determinarse cosa alguna quanto a este particular en dicho Estatuto de 51.

107 La practica de la Religion tocante al Estatuto de que hablamos, à sido varia. En esta Prouincia de Castilla, no auido letigio alguno desde el año de 51. si no es el referido del Illustrissimo señor Vazquez con el R. P. Fr. Francisco Pichon; y asì se ha continuado la practica antigua, entrando los Padres jubilados a la subrogacion de los votos por la anterioridad en la jubilacion aunque sean de dispensacion. De otras Prouincias se alegan en la propuesta varios exemplares por parte de los dos litigantes: como consta del num. 10. y 18. vnos, y otros les son de poco embaraço en la ocurrencia presente, por las razones que eruditamente se alegan por la parte del R. P. Iubilado Vilches; que à mi entender igualmente fauorecen a la parte contraria del R. P. Iubilado Benauente. Y con ellas tambien puede darse satisfacion al exemplar de mas apariencia, que es el de Roma en el capitulo de 64. alegado al num. 9. y 16. acerca del qual por parecer de tanta consideracion, y consecuencia para casos seme-

jantes, me ha parecido notar lo siguiente, valiéndome de vn traslado, que à llegado a mis manos, refiriendoliteralmente lo que allí se obrò, de que solo halló algunos fragmentos en la propuesta.

108 Lo primero: que lo determinado en Roma se fundò en vna proposicion, ò alegato muy de minuto tocante al derecho de los litigantes. Que los Reuerendos Iubilados Terceros se huieron en su competencia muy amigablemente, ya se empieza su peticion, ò propuesta: *Est inter Lectores Iubilatos fraternalis, & religiosa oppositio.* Y de que ellos obrassen como amigos, alegando alegatos, no perjudica à los otros Iubilados de dispensacion, para que aleguen en justicia lo que pertenece a su derecho. Lo segundo, que los Muy Reuerendos Padres Iuezes Capitulares no parece auer procedido en lo determinado con bastantes noticias de nuestras leyes, pues en su censura, ò decreto, ponen vna clausula del Estatuto de § 1. num. 10. que dize: *Quoad temporis rationem, nec Reuerendissimus dispensare potest.* y dicha clausula ya està abrogada por el Reuerendissimo Sambuca, desde 15. de Agosto del año de 58. è impressa en esta Corte año de 61. que se antimo a las Provincias. Vea se el num. 76. de este papel, donde se hallarà expurgado el *Minister Generalis non habet auctoritatem supplendi aumarum numerum*: y auiendo se fundado en esta equiuocacion la parte, ò el todo de dicha censura, ò decreto, (si haria, que no deueos presumir, pondrian à caso, y sin fin alguno dichas palabras los muy Reuerendos Iuezes,) ya se ve, si es razon bastante, para que se diga, se procediò sin noticia suficiente de nuestras leyes. Lo tercero: que la mesma censura dize, que en el num. 15. del Estatuto de § 1. *Decernitur, quod Iubilatus indispensatus omnes dispensatos precedat*, dando à entender, que es lo mesmo dezir el Estatuto: *Precedant, qui nullam habuerunt dispensationem in Lectoratus interpellatione*, que si huiera dicho: *Omnes dispensatos, como si los Iubilados interpolados se huiesse de reputar por todos los Dispensados en leyes de jubilacion.* Vea se acerca desto lo dicho desde el nu. 91. hasta 102. sobre todo lo que hallo de mayor ponderacion, que citando los muy Reuerendos Padres Iuezes el num. 15. del Estatuto referido de § 1. totalmente omitieron el, *ceteris paribus*, que en el se halla: y no es nada la diferencia, bazer absoluta la ley, que es condicionada, como tengo dicho al num. 85. sin duda esto procediò de falta de vista, no es razon presumir otra cosa, pero es lo bastante, para dar se por muy sospechosa dicha cèlura por no auer se regulado por el, *ceteris paribus*, que es la clausula de mayor importancia para auer se de declarar, en que ocurrencias deuen preceder, y quando no, los Padres Iubilados no dispensados à los que se hallan con dispensacion. En consecuencia de lo antecedente, etiam est dicendum, que el decreto de el Difinitorio General, que dize: *Declarat Difinitorium Generale, quod Lector qui non habet dispensationem, habet ius ad subrogandum*, auiendo se fundado en la censura, ò informe de los muy Reuerendos Padres Auditores, tambien se deue regular por la mesma censura, quanto à la calificacion, que còtiene, lo que por el se determina; que *accessorium sequitur principale*; y cada dia experimentamos, que por falta de informe se dan por subrepticios hasta los decretos Pontificios. Omito otros reparos dignos de con-

consideracion, que con facilidad podrá formar, quien leyere con atencion la censura de los muy Reuerendos Padres Auditores.

109 Vltimamente acerca de la practica de dicha ley del año de 51. es digno de consideracion, que practicandose en la forma referida, desde el nu. 86. hasta 90. no parece tener embaraço, ni disonancia alguna, pero no carece della: si el, *procedant ceteris paribus*, se entendiese tan absolutamente, que en todo caso aya de preceder, y subrogar primero el jubilado no Dispensado, à los que tienen dispensacion. Porque demos por supuesto, que el R. P. jubilado Vilches preceda en lugar, y voto al R. P. Benauente: en esta suposicion todos los jubilados no Dispensados avrán de irle precediendo, como se subrogan (si son muchos, que à la larga vendrá la subrogacion) hasta que por su falta pueda entrar en voto de Dispensado; pues no ay mas razon, para que le preceda vn no Dispensado, que otro no Dispensado. Y aun à caso despues de subrogado el voto, vendrá otro no dispensado, que aora no ha empezado su lectura, y llegando despues à jubilar, intente, que no obstante se halla en la posesion del voto el R. P. Benauente, es de mejor calidad su derecho, y que por esta razon deue ser inquietado en la posesion, y despojado de ella, traspassandola al no Dispensado referido. Todo lo qual se me haze muy duro: que lo principal en que se funda la jubilacion, viene à ser el trabajo de lectura Escolastica, por espacio de quinze años: en esta parte igualmente sirven à la Religion Lectores Dispensados, y no Dispensados: los Dispensados parece pagan bastantemente su defecto, perdiendo la antigüedad de su Abito en la forma assignada al num. 90. y los no Dispensados no carecen de premio en la obseruancia de todas las leyes Escolasticas pertenecientes à jubilacion: pues como queda dicha al num. 94. se singulariço la Religion tanto con ellos, que son solos los fauorecidos entre tantos Dispensados por la mesma Orden para otros officios. Digo con advertencia: *Los Dispensados por la mesma Orden*, que no trato de los Dispensados por personal privilegio de su Santidad (v. g.) para gozar exempciones de Padres de Prouincia, ò Definidores, que estos siempre se posponen à los Padres de Prouincia, y ex Definidores de ley, y assi se ha practicado en esta Prouincia de Castilla, juzgo que en otras será lo mesmo.



Paragrafo Quarto.



SATISFACESE A LA DVD A PRINCIPAL DE LA propuesta, declarandose à qual de los dos Reuerendos Padres Litigantes se le deu el voto.

110 **M**ientres, que en la vacante de voto de jubilacion por muerte de el R. P. jubilado Fr. Francisco de Escalante deue subrogar el R. P. Fr. Julian de Benauente: La razon es: porque como consta de la propuesta, se halla por vna parte jubilado anteriormente por el Definitorio de su Prouincia: por otra siendo jubilado anterior tiene derecho à sub-

subrogar primero, que el R. P. Iubilado Vilches, atento à la ley de Segovia, practicada en esta conformidad por nuestra Religion, hasta el año de 51. como consta del §. antecedente, num. 65. & deinceps: sin que hasta aora se aya de dar por abrogada la ley referida en quanto al caso ocurrente (quidquid sit de la practica, que ha sido varia, y no haze consequencia, de quo en el nu. 107 & seqq.) como consta de la declaracion de la clausula, *ceteris paribus*, num. 85. & deinde: por no verificarse el, *precedant*, si no es quando el Iubilado Dispensado jubila simul con el no Dispensado en la forma assignada al num. 90. Y siendo asi todo lo referido, el R. P. Benauente deve ser preferido en la subrogacion, por Iubilado anteriormente, aunque Dispensado al R. P. Vilches, que carece de dispensacion.

111 Explico mas mi discurso desta suerte. Supongamos que en el intervalo que huvo entre la jubilacion anterior del R. P. Benauente, hasta que se declarò Iubilado el R. P. Vilches, huuiera ocurrido vacante de voto, sin auer otro Iubilado anterior que la subrogasse. En esta suposicion pregunto, si huuiera subrogado, ò no el R. P. Benauente? Si subrogara, seria por hallarse con derecho actualmente, atento à la ley de Segovia: *Seruata inter ipsos ratione temporis*: y siendo asi, no puede ser despojado del derecho referido por la jubilacion posterior del R. P. Vilches, por no ordenarse en alguna de nuestras leyes, que la jubilacion posterior de otro Iubilado, sea de dispensacion, ò sin ella, prueue de su derecho adquirido al Iubilado anteriormente, para entrar à subrogar su voto: que para este efecto era necessario se abrogasse expressamente la clausula antecedente, ò que fuesse ineuitable su abrogacion, segun la doctrina comun de los Padres Portel. y Sanchez, supra al num. 82. y 83. & alibi sepe: y hasta aora no hallamos, que dicha clausula se deua dar por abrogada, como varias vezes se ha dicho. Ultra, de que quando la materia solamente se haga dudosa, por las razones que se alegan por la parte del R. P. Benauente, en caso dudoso, como dize el mesmo Portel. la ley antigua: *Non debet sua possessione spoliari*.

112 Si no subrogara el R. P. Benauente en la suposicion de que hablamos, serà preciso dar la razón dello (el recurso al, *precedant*, del Estatuto de 51. ya està impugnado) y en la verdad no he podido encontrar con otra, si no es la declaracion de que no es Iubilado. Que ser Iubilado vn Lector en nuestra Orden, no es otra cosa, que gozar de precedencia despues de los Definidores habituales, y tener derecho a subrogar en voto capitular por el ordẽ assignado en nuestras leyes, precediẽdo para lo dicho la declaracion del Definitorio: pues como en la suposicion de que hablamos, cõcurriessẽ todo lo dicho en el R. P. Benauente (no seria Iubilado à medias cõ derecho de precedẽcia local, pero no de subrogacion) viene a ser conguiente, que para no auer de subrogar dicho voto, se le declare por no Iubilado, que siendolo, es tambien preciso el que subrogue: y por la mesma razón, prout nuncres iacent, hallandose en la posesion de Iubilado, tambien avrà de subrogar, precediẽdo al R. P. Vilches, continuandose en su derecho antiguo por razon de la clausula, *Seruata ra*
tionẽ

tionem temporis, quò quis legerit, de que à mi entender no puede ser despojado, mientras no se declare por nula su jubilacion: lo qual juzgo por muy dificultoso, por lo dicho en el num. 51. y por lo mucho que le favorece su actual possession en la precedencia local de Iubilado; de que en caso dudoso no deue ser privado, segun el dicho comun: *que indubijis melior est conditio possidentis*. En quanto à este punto me remito al muy R. Difinitorio de Granada, que tiene mas noticias que yo del derecho, y de las circunstancias de hecho, y razones que tuuo para declarar por Iubilado al R. P. Benaunte.

113 Si se respondiere à lo dicho, ser verdad que el R. P. Benaunte se halla oy en la continuacion de su jubilacion, pero hoc non obstante, en quanto à la subrogacion ocurrente de el voto, deue ser preferido el R. P. Vilches, por ser de mejor calidad su derecho; pues siendo Iubilado conforme à todas nuestras leyes, es consiguientemente su derecho de justicia, de que carece el R. P. Benaunte, porque siendo Dispensado se introduxo à la jubilacion por beneficio de gracia, el qual no puede competir con el derecho de justicia: si esto digo se respòdiere, dirè lo que siento en el punto, que trato de buena gana, por auerle visto varias vezes conferir acerca de otras materias vsuales en nuestra Religion, en que interuienen dispensaciones, para obtener especiales officios: y confieso no he comprehendido hasta aora como pueda verificarse la doctrina propuesta: para cuya declaracion conducirà lo que se dixere, y podrà aplicarse à varios casos, que cada dia se nos ofrecen.

114 Acerca deste punto en primer lugar conuengo, ser Iubilado de justicia el R. P. Vilches por la razon alegada. Tambien conuengo, auer se fundado en gracia la dispensacion, ò declaracion del R. P. Benaunte, que tocante à su jubilacion expidiò el Reuerendissimo Fr. Julian Perez; pues pudo no darla. Verdad es, se le hiziera poquissima merced, si no se le còcediera: y fuera no poco delgraciado, encontrando tantos en nuestra Orden, con la gracia de la dispensacion si èl no la hallara: especialmente diziendonos el P. Villal. to. 1. tract. 2. de leg. diffic. 4.2. se reputa por justa causa para la dispensaciòn de las leyes: *El suceso de las cosas, y que son muchos los q̄ quebrantan la ley*, lo qual es muy verificable, respecto de los Iubilados: pues por ser el dia de oy tantos los requisitos pertenecientes à lecturas Escolasticas, segun nuestras Constituciones, son muy pocos los que totalmente se ajusten a su cumplida obseruancia: Conuiniendo, pues, como he dicho se funde en gracia dicha dispensacion; niego se infiera dello, ser Iubilado de gracia el R. P. Benaunte, y que no se le deua de justicia la subrogacion de el voto ocurrente: para cuya declaracion noto lo siguiente.

115 Lo primero: que el derecho de la jubilaciòn no se adquiere formalmente por la dispensacion de los Superiores Generales: que sus Reuerendissimas no son los que constituyen Iubilados, ni es lo mesmo ser Dispensado en la lectura vn Lector, que el ser Iubilado formalmente: quien los constituye en razon de tales son las leyes de la Religion, mediante las quales à los Lectores de quinze años, se les da derecho de justicia para preceder à todos los de-

mas, excepto à los Exdistinguidos, y tener voto Capitulat, por el ordẽ dispuestõ en las mesmas leyes; cõ otros requisitos asignados en ellas: en los quales es cierto puedẽ dispensar los Prelados Generales, por no estar coartada su autoridad quãto à esta parte por ley alguna: otro juzio se formara, si lo estuviere, por lo contenido al principio de los Estatutos de el año de 39. tit. de *Ministro Generali*.

116 Lo segundo, que como queda dicho en el no. 67. el dia que se dispensa al jubilando en tal, ò tal requisito, es lo mesmo que exonerarle de la obsequancia de la ley, en quanto a la parte dispensada, dexandole en tal estado, ò capacidad, que sea comprehendido en la mesma ley en todo aquello, q̃ contiene, y no fue Dispensado en la forma q̃ la ley comprehende à los otros sujetos con quien habla, y no estan dispensados en ella. Que como dixo doctamente el P. Suarez, al no. 69. *Dispensatio per se, ac proxime solum tollit vinculum aliquod, seu incapacitatẽ*, siendo este su inmediato efecto; *Inde vero sequitur vel contrahitur matrimonij, vel receptio Beneficij*. Y ya leve, que ni el contrato matrimonial, ni la colacion valida del Beneficio, consisten formalmente en las dispensaciones antecedetes. Veanse los numeros referidos q̃ conduxẽ a nuestro caso.

117 Lo tercero, que la gracia radical no es estorvo, para q̃ despues pueda adquirirse derecho de justicia. Que gracia liberal es en Dios la colacion de los auxilios al justo, para que merezca, y con esto es cõponible en buena Teologia, el que despues se le deua de justicia el premio de la Gloria. Mas de nuestro intento: gracia fue de la Religion el que se continuasse en la lectura hasta la jubilacion el Lector. no Dispensado: por dezirnos el Estatuto Romano de 39. tit. de *Lectoribus*; *Consuet. Generale Capitulum Theologie. Lectoribus nullum conquam ius questitum, aut actionem ad continuandum legendi officium, quo usque tempus jubilationis prescriptum compleverint*: y dicha gracia es notorio, no impedirle, que alias sea despues jubilado de justicia. Lo mesmo digo de tantos Guardianes, que entran à sus Guardasias, precediendo dispensacion de Prelados Generales, por varios impedimentos que tienen en virtud de nuestros Estatutos, y cada dia ocurren. Sic de alijs, que esto es comunissimo.

118 His notatis, à la instancia del num. 113. respondo ser verdad, que el R. P. Vilches es jubilado de justicia, pero tambien viene à serlo el R. P. Benavente, que si bien le concediõ la dispensacion graciosamente, el Reverendissimo Fr. Julian Perez (dado que su declaracion la digamos dispensacion) de si solo se infiere, se funde en gracia radical su jubilacion, con lo qual se cõpadece muy bien, el que alias sea de formal justicia, como està dicho en el numero antecedente. Y la razõ es, que como està notado en los numeros 115. y 116. lo que formalmente constituye jubilado al R. P. Benavente, no es la dispensacion del Reverendissimo Fr. Julian Perez, que esta se à como remouera prohibens; si no la obseruancia de las leyes de la jubilacion, cõformandose con ellas, eo lo que no està dispensado (que en la parte, que lo està se reputa como si no fuera en quanto à su obseruancia, como tengo dicho por extenso) y siendo asi, jubilado de justicia deue reputarse, regulandose su jubilacion por las leyes de la Orden: que es la razon vnica, porque la jubilacion del R. P.

Vilches se juzga tambien de justicia, no obstante que por lo dicho en el numero antecedente tambien se funda en su poro de gracia: Puede se confirmar lo dicho: porque es suppositio, que su Santidad sin atender à leyes de la Religion le diera à vn quidam el titulo de Iubilado: alguna distincion es preciso hallemos entre semejante sugeto, y los otros Iubilados de la Orden, conforme à sus leyes; aunque Dispensados en ellas por quien puede dispensarlas: y yo no hallo mas diferencia, que ser el primero Iubilado de gracia; y estotros de justicia. Ultra de esto, que aquella clausula ya repetida: *Inter dispensatos procedant, qui prius fuerint tempus praefixum ab iubilationem*, escrita está en la ley Romana de § 1. y siendo así, los Iubilados Dispensados, aunque Dispensados, Iubilados son de ley; y consiguientemente de justicia en su linea: y por tales tambien se les deve la subrogacion de justicia: como à los Obispos, y Curas ilegítimos de justicia se les deben sus réras Eclesiasticas, aunque tambien Dispensados: con que está bastante mente satisfecha la instancia de el num. 113.

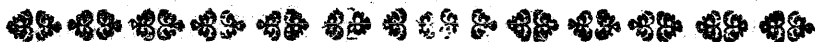
119. Ademas digo: que semel supposito, se aya de llamar Iubilado de gracia el Reverendo Padre Benaente, parece se da a entender: goza su grado de Iubilado por gracia, ò privilegio personal, pues carece de justicia para obtenerle fundada en nuestras leyes, si no en vn gracioso beneficio de el Reverendissimo General Fr. Julian Perez: lo qual carece de verdad. Lo primero: porque continuandose en su obervancia el Breve de Urbano Octavo, año de 39. en que aboga los privilegios personales: no huiera introduzido à Iubilado al Reverendo Padre Benaente el muy Reverendo Difinitorio de Graada. Lo segundo: porque tambien dixieramos de todos los Dispensados en la Orden, gozavan sus exenpeiones por gracia, ò privilegio personal: Lo tercero: porque à la verdad, como expresa el Breve referido, aquel se dize personal privilegio, ò gracioso, que se concede por nuestros Superiores: *Contra, & praeter Regularia Ordinis praedicti instituta; & Apostolicas Constitutiones*: y cosa destas se verifica en la jubilacion referida, porque la dispensacion, ò declaracion de el Reverendissimo Fr. Julian Perez, no es *contra, & praeter Ordinis instituta*: antes bien es muy conforme à vuestras leyes, como consta de la de Segovia, cap. 8. in fin. tit. *de dispensatione regula, & harum Constitutionum*. Y no solo conforme à ellas, si no à todas las leyes humanas, de quo los Doctores que tratan de dispensationibus (ellos explican si en ciertos casos no solo de gracia, y piedad, si no de justicia es devido el que se dispense,) y con especialidad el Concilio Tridentino, sess. 25. de reformat. cap. 18. citado à este proposito à la margen del mesmo Estatuto Segovienle. De donde se concluye, que siendo dicha dispensacion, conforme a vuestras leyes, y aliàs por alguna de ellas no esté prohibida con clausula irritante la jubilacion de los Dispensados: es tambien consiguiente, que el Reverendo Padre Benaente no se aya de llamar Iubilado de gracia, ò de personal privilegio, si no de justicia (non datur medium) pues no viene à ser su jubilacion *contra, & vel praeter praedicti Ordinis instituta*.

fol.

Otras

120 *Otras instancias que podian oponerse à la resolucion principal de nuestro caso, supra al num. 110. ya estan satisfechas en el discurso de este papel, por esso escuso repetirlas, que basta lo que me he alargado, escuseme la variedad de cosas, de que la propuesta se compone. Este es mi parecer, salvo meliori, en San Francisco de Madrid à 28. de Enero de 667.*

Fray Iuan Romano
Lector Iubilado.



C*onformome con el dictamen, y resolucion de el R. P. Fr. Iuan Romano, Lector Iubilado, y Disinidor desta Prouincia de Castilla, por las razones que en el se alegan, que juzgo ser eficaces, y muy conformes à la practica, y Estatutos de nuestra Religion. En este Conuento de S. Francisco de Madrid à 12. de Febrero de 1667.*

Fray Ioseph de la Cruz
Lector Iubilado.

H*E visto este papel, y parecer aprouado por N. M. R. P. Fr. Ioseph de la Cruz, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, y Ministro Prouincial desta S. Prouincia de Castilla. En cuyo dictamen hallò las razones genuinas, las dudas de la propuesta manifestamente examinadas, los fundamentos solidos, la doctrina clara, y erudicion con q̄ sin afectacion responde à los argumentos contrarios, que puede hazer la conclusion irrefragable. Conformome con el por lo dicho, y la verdad de lo discurrido. Salvo, &c. En este Conuento de N. P. S. Francisco de Madrid en 13. de Febrero de 1667. Años.*

Fray Bartolome de Villalua,
Lr. Iub. y P. de la Familia.

H*E leído, y visto este parecer de N. M. R. P. Fr. Iuan Romano, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Sinodal del Arçobispado de Toledo, y Disinidor desta S. Prouincia de Castilla, y ademas de su grande erudicion, y noticias me parecen sus razones muy eficaces, segun los Estatutos de nuestra Serafica Religion, y practica de ella, por lo qual me conformo con su resolucion, y las aprouaciones de N. M. R. P. Fr. Ioseph de la Cruz, Lector Iubilado, y Ministro*

27
17
170 Prouincial de esta S. Prouincia de Castilla, y de N. M. R. P. Fr. Bartolome de Villalua, Lector Iubilado, Exprocurador General de la Orden, y Padre de la Familia: Tlo firmé en este Conuento de N. P. S. Francisco de Madrid en 13. de Febrero de 1667.

Fray Nicolas Lozano,
Lector Iubilado.

HE visto este parecer del M. R. P. Fr. Iuan Romano, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arcoobispado de Toledo, y Definidor de la Santa Prouincia de Castilla, con cuya resolueion se conforman N. M. R. P. Fr. Ioseph de la Cruz, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, y Ministro Prouincial de dicha Prouincia; el M. R. P. Fr. Bartolome de Villalua, Lector Iubilado, Exprocurador General de la Orden, y Padre de la Familia, y el M. R. P. F. Nicolas Lozano, Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad Catolica, Padre de la mesma Prouincia, y Confessor que fue de la Christianissima Reyna Doña Ana de Austria: y no solo por la autoridad extrinseca de tan Doctos Padres, y tan expertos en los negocios de la Religion, sino por los solidos fundamentos con que se prouea. Soy del mesmo parecer, y juzgo à conseguido su Autor la deuida inteligencia de la Constitucion Romana del año de 51. cuya obscuridad à mortuado tantos pleytos en la Religion. Así lo siento, salvo, &c. En S. Francisco de Madrid, en 14. de Febrero de 1667. años.

Fr. Ioseph Ximenez Samaniego,
Lector Iubilado.

HE visto con toda atencion, y cuidado el Informe suprascripto, y hallo, que las razones adequan la materia que persuaden, y à mi parecer la concluyen con muy propia inteligencia de nuestros Estatutos, y Ordenaciones, y practica comun de las Prouincias, tocando el Autor de dicho Informe acertadamente el neruio de la Constitucion Romana del año de 51. como lo repara, y muy bien el M. R. P. Fr. Ioseph Ximenez Samaniego, Lector Iubilado, y Exprovincial de la Santa Prouincia de Burgos. Así lo siento. Saluo, &c. En S. Francisco de Madrid, en 15. de Febrero de 67.

Fray Antonio Catanco,
Lector Iubilado.

A Viendole suplicado a N. M. R. P. Fr. Juan Romano, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arcebispado de Toledo, y Definidor a Equal de la Santa Prouincia de Castilla, fuese feruido de dar su parecer en la controversia que el R. R. Fr. Alonso de Vilches, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, tiene con migo cerca del voto que vaca por muerte del R. P. Fr. Francisco de Escalante, Lector Jubilado, y Definidor habitual de esta Prouincia, su Paternidad M. R. me honró, admitió mi suplica, y remitiome el Informe suprascripto. Y yo porque se repita en el conocimiento de todos la erudicion (aora en esta materia) de N. M. R. P. Fr. Juan Romano, y las acreditadas calificaciones de tan Doctos Padres, como le autorizan, lo di a la estampa: aora lo pongo en manos de los M. R. R. P. P. Iuzces de esta Santa Prouincia de Granada, para que enerrandose de la justicia sean feruidos de resolver á favor de la que me asiste: A si lo espero de su mucha rectitud, en esta Casa de Nuestro Serafico Padre San Francisco de Baeza á 20. de Março de 1667.

*Fray Iulian de Benauente,
Lector Jubilado.*

Francisco

BH